



**CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL  
RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LAS  
MAQUILADORAS PARA 2003**



## CONTENIDO

<b>Presentación</b>		<b>3</b>
<b>1. Aspectos Generales de la Industria Maquiladora</b>		<b>5</b>
<b>2. Indicadores Económicos de la Industria Maquiladora</b>		<b>7</b>
<b>3. Disposiciones Generales</b>		<b>9</b>
3.1 Disposiciones del TLCAN		9
3.2 Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora		13
3.3 Programas de Promoción Sectorial		18
3.4 Impuesto al Valor Agregado		19
3.5 Impuesto Sobre la Renta		19
<b>4. Marco Jurídico y Régimen Fiscal en la Industria Maquiladora 2003</b>		<b>21</b>
4.1 Referencia Constitucional		21
4.2 TLCAN		21
4.3 Ley Aduanera		25
4.4 Ley de Comercio Exterior		33
4.5 Ley del Impuesto al Valor Agregado		34
4.6 Ley del Impuesto Sobre la Renta		36
4.7 Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora		43
4.8 Código Fiscal de la Federación		54
4.9 Reglamento de la Ley Aduanera		55
4.10 Reglamento de la Ley de Comercio Exterior		57
4.11 Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado		57
4.12 Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta		58
4.13 Reglamento del Código Fiscal de la Federación		58
4.14 Acuerdo Mutuo México-Estados Unidos en relación con el Régimen Fiscal Aplicable a las Maquiladoras durante los años 2000, 2001 y 2002		59
4.15 Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2002		61
4.16 Resolución Miscelánea Fiscal 2002		65
<b>Anexo: Principales Indicadores de la Industria Maquiladora de Exportación 1980-2002</b>		<b>67</b>



## **Presentación**

La industria maquiladora en México surge hacia mediados de los años sesenta, con la promoción del Programa de Industrialización de la Frontera Norte, que buscó, entre otros aspectos, crear las condiciones necesarias para el establecimiento de empresas maquiladoras en esa región del país.<sup>1</sup>

Atendiendo a la naturaleza de sus actividades, la industria maquiladora realiza importaciones temporales, de tal manera que las materias primas y otros insumos cuentan con una autorización de permanencia en el país por un tiempo determinado; en el mismo sentido, la maquinaria, el equipo y las herramientas, pueden permanecer en el país durante el periodo de vigencia de los programas autorizados por la Secretaría de Economía.

En la actualidad, a pesar de la difícil situación por la que atraviesa, la industria maquiladora se mantiene como un sector fundamental en la generación de divisas, de empleo, y de ingresos para el país.

En razón de su importancia económica y de los cambios que ha venido experimentando el régimen fiscal aplicable a esta industria en los años recientes, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP) preparó el presente documento, que tiene como objetivo realizar una revisión general de los tipos de actividad maquiladora; el análisis de algunos indicadores de esa Industria en México, principalmente en materia de empleo, número de establecimientos y generación de divisas, así como un recuento de los principales ordenamientos jurídico-fiscales que regulan su actividad.

---

<sup>1</sup> INEGI. Industria Maquiladora de Exportación, Serie Estadísticas Económicas; Diciembre de 2002.



## 1. Aspectos Generales de la Industria Maquiladora

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), se considera como establecimiento maquilador a aquella unidad económica que realiza una parte del proceso de producción final de un artículo, por lo regular de ensamblado, misma que se encuentra en territorio nacional y mediante un contrato de maquila se compromete con una empresa matriz, ubicada en el extranjero, a realizar un proceso industrial o de servicio destinado a transformar, elaborar o reparar mercancías de procedencia extranjera, para lo cual importa temporalmente partes, piezas y componentes, mismos que una vez transformados son exportados.<sup>2</sup> Tal como lo señala el Decreto de Maquila, este tipo de empresas deben contar con un programa de maquila aprobado.<sup>3</sup>

En general, pueden identificarse cuatro variantes en la maquila:

- **El subcontrato.** Consiste básicamente en comprometerse contractualmente con una empresa que ya está establecida en México y esa empresa se encarga de la fabricación utilizando, a veces, la maquinaria e insumos de la otra empresa.
- **Iniciar una corporación propia en México (wholly owned subsidiary).** La empresa extranjera mantiene el control sobre la totalidad de su operación en México, modalidad que generalmente es adoptada por grandes empresas transnacionales.
- **Joint-venture con un socio mexicano.** Consiste básicamente en establecer una alianza entre organizaciones de giro parecido o complementario e iniciar una operación específica de maquila en el país.
- **El uso del llamado Plan Albergue.** El Programa de Albergue o shelter es una forma de organizar operaciones en México, en la cual la empresa extranjera carece del conocimiento necesario para arrancar y operar una planta en México; por lo tanto, la empresa extranjera busca por medio del shelter que alguien externo y con los conocimientos necesarios opere directamente el proyecto, recibiendo del extranjero solamente materiales y equipo.

Es importante considerar, por otro lado, que en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), México adoptó algunos compromisos para impulsar modificaciones en el régimen y actividad de la industria maquiladora en distintas etapas. Uno de dichos compromisos consistió en que las preferencias arancelarias pactadas en el marco del TLCAN no se hicieran extensivas a los insumos de terceros países, por lo que se acordó que a partir del 1º de enero de 2001, se igualara el tratamiento arancelario que México otorga a insumos no

---

<sup>2</sup> Ibidem, p. 5.

<sup>3</sup> *Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación*; Diario Oficial de la Federación, 1 de junio de 1998.

originarios de conformidad con el citado Tratado, utilizados para la producción de mercancías destinadas a los Estados Unidos de América y Canadá, con el tratamiento que otorgan dichos países a ese tipo de insumos.

Así, de acuerdo con dichas modificaciones, cuando una mercancía que no sea originaria, conforme al TLCAN, se introduzca a México bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, para ser incorporada en la producción de un bien final que posteriormente se exporte a los EE.UU. o Canadá, deberá pagar el impuesto general de importación como si se importara en forma definitiva, en un monto calculado conforme a la mecánica prevista en el propio Tratado.

Por otra parte, tanto en los acuerdos suscritos en el marco del TLCAN, como en el de la Organización Mundial de Comercio (OMC), el Gobierno Mexicano se comprometió a gravar toda importación temporal de maquinaria y equipo, como si se importara definitivamente.

Las empresas usuarias de los Programas de Industria Maquiladora de Exportación y de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), han venido apoyando de manera importante el desarrollo de la actividad económica de México. A efecto de mantener condiciones competitivas para las operaciones de estas empresas en México, el TLCAN estableció, a partir del inicio de su vigencia, un periodo de transición de siete años, durante el cual las empresas maquiladoras y PITEX contaron con el beneficio del acceso preferencial a los mercados de América del Norte y manteniendo inalterados los mecanismos de libre importación temporal de insumos y maquinarias para sus procesos productivos.

A partir del octavo año de su vigencia, el TLCAN prevé la modificación de los mecanismos de importación temporal vigentes en los países miembros, con el fin de evitar la distorsión de las preferencias arancelarias acordadas en el marco del tratado. Como resultado de tal modificación, **a partir del 1º de enero de 2001** el tratamiento arancelario que México otorga a insumos y maquinarias no norteamericanas empleados para la producción de mercancías destinadas a los tres países que integran el mercado norteamericano, deberá igualarse.

En el marco de las obligaciones internacionales adquiridas por México en el TLCAN y la Organización Mundial de Comercio, y con el fin de mantener los mayores beneficios posibles a la comunidad exportadora, así como asegurar la continuidad de los Programas, el Gobierno Federal determinó adecuar únicamente aquellos aspectos del Programa de la Industria Maquiladora de Exportación y de las empresas PITEX a los que se refieren los mencionados tratados internacionales, así como promulgar Programas de Promoción Sectorial que establecieran condiciones competitivas de abasto de insumos y maquinaria para la industria exportadora y propicien una mayor integración nacional de insumos.

Con el fin de incrementar su competitividad, las empresas podrían gozar simultáneamente de los beneficios de los Programas de Promoción Sectorial y de los Programas de Industria Maquiladora de Exportación y PITEX.

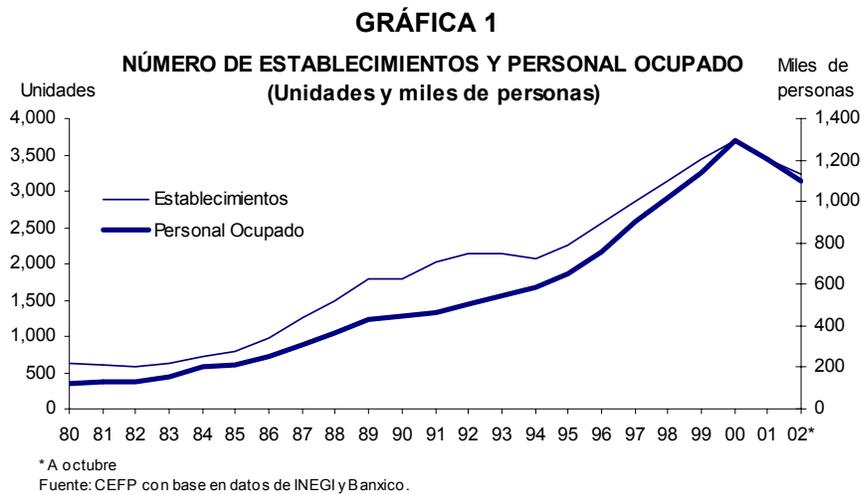
## 2. Indicadores Económicos de la Industria Maquiladora

Como se ha señalado, la industria maquiladora de exportación en México tiene una importancia económica significativa, fundamentalmente por su aportación al empleo y como generador de divisas.

Al mes de octubre de 2002, existían en el país 3 mil 241 empresas maquiladoras, que daban ocupación a 1 millón 098 mil personas, de las cuales el 79.5 por ciento eran obreros; 12.9 por ciento técnicos de producción, y el restante 7.6 por ciento empleados administrativos.

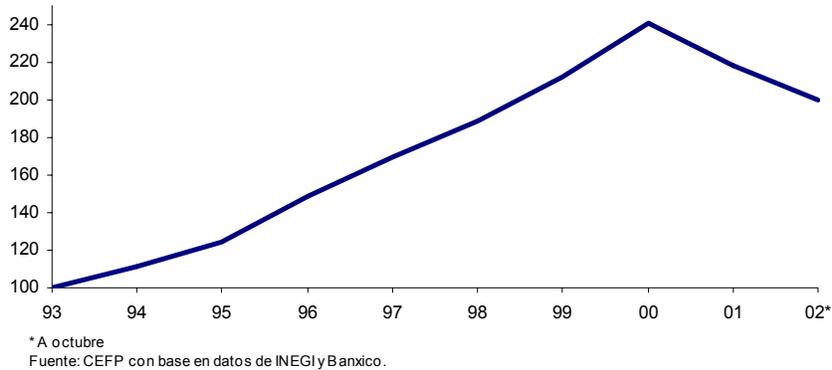
Es importante considerar que dentro de la maquila, la fuerza laboral femenina tiene un papel relevante, pues representa el 54.2 por ciento de los obreros; el 26.3 por ciento de los técnicos, y el 37.3 por ciento de los empleados administrativos.

Debe señalarse, sin embargo, que durante los dos últimos años la industria maquiladora ha experimentado una notable caída en su actividad. De hecho, después de que el número de establecimientos había crecido de manera sostenida hasta 2000, entre 2001 y octubre de 2002 cerraron 462 establecimientos y se perdieron 193 mil empleos, evidentemente, la baja actividad económica en Estados Unidos afectó sensiblemente a la actividad maquiladora en el país.



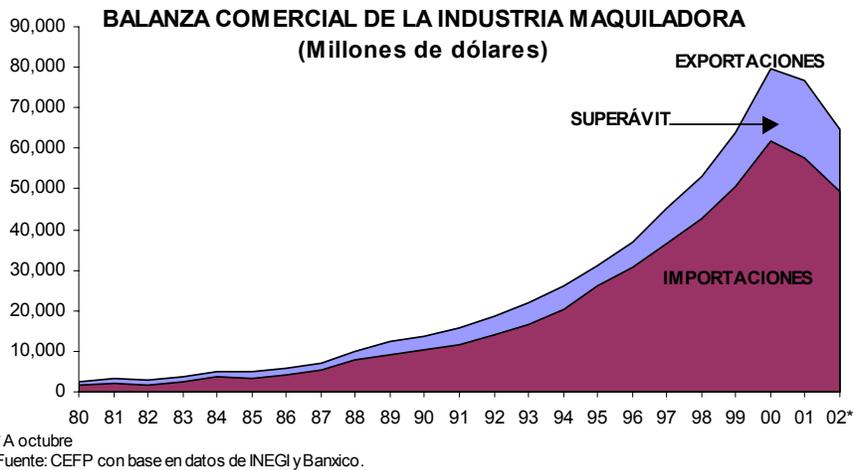
Esta situación que enfrenta la industria maquiladora puede apreciarse también al analizar el índice de volumen físico de la producción, el cual se había mantenido registrando tasas de crecimiento superiores al 10 por ciento anual y en el año 2001 experimentó una caída del 9.2 por ciento, acentuándose en los primeros 10 meses de 2002 al descender 9.9 por ciento en relación con el mismo lapso del 2001.

**GRÁFICA 2**  
**INDICE DE VOLUMEN FÍSICO DE LA PRODUCCIÓN**  
 (1993=100)



Aun con lo anterior, la industria maquiladora se ha mantenido como una importante generadora de divisas. Entre 1980 y octubre de 2002, la industria maquiladora acumuló un superávit comercial de más de 135 mil millones de dólares, como resultado de una notable elevación del volumen de transacciones con el exterior.

**GRÁFICA 3**



En efecto, el incremento del comercio exterior se puede constatar en el hecho de que en ese periodo, tanto las exportaciones como las importaciones crecieron a una tasa promedio anual del 18 por ciento, aunque debe destacarse que el 2001 fue el primer año en que las exportaciones y las importaciones fueron menores a las del año anterior, situación que muy probablemente pueda repetirse en el 2002.

### 3. Disposiciones Generales

#### 3.1 Disposiciones del TLCAN

El TLCAN establece dos etapas para la operación de los Programas de Importación Temporal (PITEX) y el de la Industria Maquiladora.

*Primera Etapa: 1994 – 2000*

- Los programas continuarán operando como lo habían hecho hasta 1993.
- La maquinaria importada temporalmente antes del año 2001 puede permanecer en el régimen de importación temporal.
- Las empresas que desean cambiar estas importaciones temporales a definitivas, sólo pagan el arancel de importación por el valor neto de depreciación de la maquinaria.
- Las empresas Maquiladoras o PITEX deben pagar los impuestos de importación e IVA de la maquinaria importada autorizada en su programa durante 1999 – 2000 sólo por la proporción de sus ventas al mercado interno.
- La administración de los programas podrá modificarse a fin de facilitar la operación de las empresas exportadoras, sin contravenir el TLCAN.
- Las materias primas podrán seguirse importando temporalmente:
  - Sin pago de arancel ni IVA.
  - El plazo máximo para reexportación de las mercancías importadas temporalmente será de 18 meses.
  - La condición para modificar el régimen de importación temporal a definitiva seguirá siendo pago de arancel actualizado del IVA y de los recargos correspondientes.
  - La actualización del valor del impuesto de importación desde la fecha de la importación temporal hasta la fecha de cambio de régimen a importación definitiva podrá efectuarse con el Índice de Precios al Consumidor en México.
- La maquinaria importada temporalmente gozará de los siguientes beneficios:
  - Exención del pago de arancel e IVA.
  - Plazo de permanencia en el país como importación temporal, el mayor de:

- 5 años o,
  - El plazo de depreciación establecido por la Ley del ISR para la maquinaria correspondiente.
- La maquinaria importada temporalmente podrá cambiarse a definitiva de dos formas:
- Mediante el pago del IVA y arancel actualizado y recargos, desde la fecha de importación temporal hasta el cambio de régimen, o
  - Mediante el pago del IVA y aranceles a la fecha de cambio de régimen, aplicando el tipo de cambio con el dólar de los EE.UU., vigente a esa fecha, pero sin recargos.

Debe señalarse que cualquiera que sea la forma utilizada para cambiar la maquinaria de importación temporal a definitiva, la base gravable para el pago de arancel e IVA será el valor de la maquinaria neto de la depreciación fiscal sólo en el porcentaje en que la producción generada por la maquinaria se haya destinado al mercado de exportación.

#### *Segunda Etapa: 2001 en Adelante*

- A partir del año 2001, los programas de Maquiladora y PITEX continuarán bajo el régimen de importación temporal.
- El tratamiento libre de arancel para los insumos y componentes incorporados físicamente a los productos de exportación, se modificará según lo descrito a continuación:

A partir de 2001, la importación temporal de materias primas se sujetará a lo siguiente.

- Se mantiene la exención total del pago de arancel si la materia prima importada:
  - Proviene de y se destina a países TLCAN.
  - Se incorpora físicamente a un bien exportado a países NO TLCAN.
- Se sujeta a NUEVA FORMULA para pago de arancel si el insumo:
  - Proviene de países NO TLCAN y
  - Se incorpora a producto exportado a país de TLCAN

Lo anterior significa que la importación temporal para insumos libres de arancel e IVA se mantiene inalterada de productos que provengan de países TLCAN y se incorporen a productos exportados a países TLCAN, y se destinen a países no TLCAN, cualquiera que sea su origen.

No obstante, tratándose de insumos y componentes originarios de países No TLCAN e incorporados a exportaciones a EE.UU. y Canadá, el régimen de importación temporal se modificará, de manera tal que el gobierno del país al cual se realiza la importación temporal de insumos, sólo podrá exentar sobre éstos la menor de las dos cantidades siguientes:

- Aranceles por la importación de esos insumos.
- Aranceles pagados por la importación a EE.UU. o Canadá del producto final al cual fueron incorporados físicamente los insumos o componentes importados temporalmente de origen no TLCAN.

Este procedimiento se ejemplifica en el siguiente cuadro:

Arancel determinado en México por insumo "X" importado del Japón	Arancel pagado en EE.UU. por el producto final "Y" exportado de México	Monto de aranceles que se exenta, conforme a TLCAN	Monto de aranceles a pagar en México por insumo "X" importado del Japón
\$11	\$ 2	\$ 2	\$ 9

En el cuadro anterior se muestra que la empresa maquiladora o PITEX importa temporalmente a México de un tercer país un insumo "X" que tiene un arancel de \$11 (primera columna) y es incorporado a un bien final que se exporta a un país miembro del TLCAN, cuyo arancel es de \$2 (segunda columna). Al aplicar el mecanismo establecido en el TLCAN a dicha empresa, al exportar el bien final le podrá ser exentado el menor de los dos aranceles señalados, que en este caso es de \$2 (tercera columna), por lo que sólo pagará **en México** el monto del arancel resultante una vez aplicada la exención, que en este caso es de \$9 (cuarta columna).

La misma mecánica es aplicada a cualquier operación que implique la importación temporal de insumos de terceros países que sean incorporados a bienes finales que se exporten a los EE.UU. o Canadá.

La nueva fórmula del TLCAN para la exención o devolución de impuestos a la importación tiene como propósito hacer compatibles dos objetivos:

- Evitar que los beneficios arancelarios del TLCAN se hagan extensivos a terceros países productores de insumos y componentes que no forman parte de la zona de libre comercio de América del Norte, como ocurriría si los mecanismos de libre importación temporal se conservaran completamente inalterados una vez que la zona de libre comercio quedara plenamente establecida con la conclusión de los plazos de desgravación arancelaria.

Los bienes provenientes de terceros países estarán sujetos al pago de los aranceles correspondientes, mismos que se aplicarán al momento de realizar la operación de exportación de un país miembro del TLCAN a otro país miembro.

- Evitar la doble tributación sobre insumos y componentes originarios de país que no forman parte de la zona de libre comercio de América del Norte, como ocurriría si los mecanismos de importación temporal se eliminaran por completo una vez que la zona de libre comercio quedara plenamente establecida con la conclusión de los plazos de desgravación arancelaria.

Conviene señalar que a partir del 1º de enero del año 2001, al entrar en operación el nuevo esquema de importación temporal comentado, las empresas con Programa PITEX o Maquiladora podrán seguir importando temporalmente sin el pago inmediato de arancel los bienes que se encuentren autorizados en su programa.

Sin embargo, a más tardar a los 60 días de haber realizado la exportación, deberán demostrar ante la autoridad aduanera, el pago de los impuestos que corresponda una vez aplicada la fórmula. Asimismo, continuará en operación el mecanismo de Constancia de Exportación, que permite a las empresas Maquiladoras y PITEX adquirir mercancías en el país sin pago del IVA, ni de los impuestos de importación, de empresas que, a su vez, cuenten con programa PITEX o de Maquinaria (exportadores indirectos), y también se establece la posibilidad de facturar a tasa cero por ciento del IVA las compras que hagan las PITEX y Maquiladoras a proveedores nacionales que no cuenten con ningún Registro (Resolución Miscelánea de Comercio Exterior del 31 de marzo de 1999).

#### *Tratamiento a la Importación Temporal de Maquinaria a partir del 2001*

El artículo 304 del TLCAN prohíbe a los países miembros de la zona de libre comercio otorgar exenciones de impuestos de importación a maquinaria y equipo condicionadas a exportación. Por consiguiente, las empresas usuarias de los programas PITEX y Maquiladoras deberán pagar el impuesto de importación sobre las compras de maquinaria que realicen.

### **3.2 Decreto para El Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación (Decreto del primero de Junio de 1998 DOF)**

El primero de Junio de 1998, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación* (“Decreto de Maquila”) que abrogó el decreto publicado en el mismo órgano oficial el 22 de diciembre de 1989 y modificado mediante decretos del 24 de diciembre de 1993 y el 23 de octubre de 1996.

Entre las modificaciones y puntos más sobresalientes del nuevo Decreto de Maquila se encuentran los siguientes:

- **Se eliminó la causal de afectación a la industria nacional no maquiladora.** Una de las reformas que introdujo en 1996 el Decreto de Maquila abrogado, consistió en otorgar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI, hoy Secretaría de Economía) la facultad de negar la autorización de nuevos programas cuando se corriera el riesgo de afectar a la industria nacional no maquiladora. Junto a ello, la SECOFI podía cancelar los programas ya autorizados por la misma causa de afectación de la industria nacional no maquiladora. Diversos especialistas consideraban que era tan amplia la disposición del Decreto de Maquila, que era posible que una cámara o asociación industrial, hasta una empresa en particular, presentara ante SECOFI solicitud para que se le cancelara el programa a un tercero.

Con el nuevo Decreto de Maquila desaparece la causal de afectación de la industria nacional no maquiladora y se establece una hipótesis general de incumplimiento de las disposiciones del Decreto de Maquila como causal de suspensión o cancelación del programa.

- **Se definen con claridad las distintas modalidades de las maquiladoras.** En el Decreto de Maquila abrogado se identificaban algunas de las distintas modalidades que podían adquirir los programas aprobados por SECOFI, tal es el caso de las maquiladoras por capacidad ociosa, maquiladoras de servicios y las maquiladoras que desarrollan programas de albergue.

Sin embargo, el Decreto de Maquila abrogado era muy genérico y solamente proporcionaba la definición de “maquiladora por capacidad ociosa”, sin establecer un concepto expreso acerca de las maquiladoras que desarrollan programas de albergue y sin distinguir a las operaciones de maquila con las maquiladoras de servicios.

El nuevo Decreto de Maquila define con mayor precisión los conceptos de Maquiladora de exportación; Maquiladora por capacidad ociosa; Maquiladora por servicios; y Maquiladora que desarrolle programas de albergue.

Las maquiladoras de exportación, son aquellas empresas a las que “*le sea aprobado un programa de operación de maquila y exporte la totalidad de su producción ...*”, independientemente de que el propio Decreto de Maquila (así como el que fue abrogado) permiten la venta en mercado nacional.

Por maquiladora por capacidad ociosa, al igual que el anterior Decreto de Maquila, se entiende a las empresas que estén orientadas a la producción nacional y a las cuales se les apruebe un programa de maquila.

Maquiladora de servicios, encontraba su definición en el Decreto de Maquila al referirse a las operaciones de maquiladora en general, y el nuevo Decreto de Maquila las define por separado indicando que son aquellas empresas a las que se les aprueba un programa de maquila y cuya finalidad es “*la exportación o apoyar a ésta*”.

Finalmente, el Decreto de Maquila define también a las maquiladoras que desarrollen programas de albergue, entendiéndose por las mismas a las que se les apruebe un programa con la finalidad de realizar un proyecto de exportación, recibiendo tecnología y material productivo del extranjero.

- **Constancias de exportación.** Se define como el “...documento comprobatorio de las exportaciones indirectas, expedido a empresas inscritas en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora, con Programas de Importación Temporal para producir Artículos de Exportación (“PIMTEX”), o con Registro de Empresas de Comercio Exterior (“ECEX”).
  
- **Requisitos para aprobar un programa o su ampliación.** El nuevo Decreto de Maquila también introdujo un cambio en los requisitos solicitados a los particulares para la aprobación del programa de maquila. De conformidad con el nuevo Decreto de Maquila, el solicitante del programa o su ampliación debe proporcionar a la Secretaría de Comercio, la siguiente información:
  - (i) Copia certificada, en su caso, del acta constitutiva de la sociedad y sus modificaciones;
  - (ii) Copia del registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
  - (iii) Comprobante de arrendamiento o compraventa del inmueble donde se ubica la planta;
  - (iv) Contrato colectivo o individuales de trabajo;
  - (v) Copia de la Cédula de Identificación Fiscal (aunque incorrectamente el Decreto de Maquila señala “copia del Registro Federal de Contribuyentes”); y
  - (vi) Contrato de maquila protocolizado ante fedatario público.

Asimismo, deberá anexar opinión favorable por parte de las autoridades competentes en caso que la solicitud se refiera a proyectos agroindustriales, de utilización de recursos minerales, pesqueros, forestales y cuando tenga implicaciones en materia ecológica y de protección al medio ambiente.

Además, se deberá anexar la asignación de cuota textil para exportaciones o, en caso contrario, carta responsiva declarando que los bienes que se utilizarán en la operación de maquila, son originarios de la región del TLCAN.

- **Vigencia del programa.** Se establece que la vigencia de los programas estará determinada en función de los compromisos adquiridos por México en acuerdos y tratados internacionales. Dicha disposición tiene su antecedente en la reforma al Decreto de Maquila abrogado en 1996.
- **Mermas y desperdicios.** El nuevo Decreto de Maquila no incluye definición de “mermas” y “desperdicios”, por lo que para conocer el procedimiento para efectuar la venta de desperdicios en México, se deberá atender a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Aduanera.
- **Reporte de ventas de México.** El Decreto de Maquilas originalmente obligaba a las maquiladoras que realizaban ventas en México, a presentar un reporte de ventas bimestral; posteriormente, el reporte se requirió cada trimestre y con el nuevo Decreto de Maquilas, se eliminó el requisito del reporte trimestral y se estableció únicamente la obligación de las empresas maquiladoras de presentar un reporte anual, informando sobre las operaciones realizadas al amparo del programa.

*Reforma al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación (Decreto del 13 de Noviembre del 1998 DOF)*

Uno de los compromisos asumidos por México a la entrada en vigor del TLCAN fue la modificación del régimen aplicable a las Maquiladoras y demás programas de diferimiento de pago de aranceles aduaneros o devolución de los impuestos pagados en la importación.

Entre los cambios más importantes introducidos en el Decreto de noviembre se encuentran:

- Desaparece el Grupo de Trabajo para la Industria Maquiladora de Exportación y el Comité Consultivo de la Industria Maquiladora de Exportación, que era un órgano de consulta y concertación entre el Gobierno Federal y representantes de la industria maquiladora.

- Sólo las personas morales residentes en México pueden ser consideradas como Maquiladoras de exportación, eliminándose la posibilidad (que existía de conformidad al Decreto de junio) de que personas físicas pudieran contar con dicho programa.
- Las Maquiladoras estarán obligadas a exportar más de un 30% de su producción anualmente, lo que significa que el 69.9% restante podrá ser destinado a mercado nacional.
- La dependencia responsable debería solicitar opinión previa a la SHCP, acerca de la situación fiscal de la empresa que esté solicitando la aprobación de su programa, con la finalidad de constatar que la solicitante se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales y que “no se encuentra sujeta al procedimiento administrativo de ejecución” por algún crédito fiscal.
- La vigencia de los programas de maquila es indefinida.
- Se simplifica la documentación requerida para registrar un programa.
- Se autoriza a las empresas a las que se les autorice un programa de maquila a efectuar la importación temporal de distintos bienes, regulando de manera novedosa a la importación de maquinaria, equipo y herramienta.
- Se establece un procedimiento especial para el pago de aranceles en el caso de exportaciones a los países miembros del TLCAN de mercancías no originarias de la región a partir del 1o. de noviembre del 2000. En términos del Decreto, las Maquiladoras podrán importar temporalmente materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustibles y lubricantes (insumos) utilizados en el proceso de producción de bienes de exportación; cuando se trata de insumos no originarios de la región de TLCAN que se utilizan en la producción de bienes que serán exportados a Canadá o Estados Unidos, las Maquiladoras pagarán el IGI que corresponda a dichos insumos.
- Se establece que, a partir del 1o. de noviembre del 2000, quien expida la constancia de exportación se obliga a exportar la totalidad de los bienes adquiridos de manera directa, eliminando la posibilidad de efectuar exportaciones indirectas, a través de un ilimitado proceso de expedición de constancias, que se reflejaba en un también ilimitado período de estancia de los bienes en el país.

*Reforma al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación (Decreto del 30 de octubre del 2000 DOF)*

Con fecha, 30 de octubre del 2000, se publicaron en el DOF, reformas a los Programas PITEX, de Maquiladoras, así como el de Promoción Sectorial, que se relaciona indirectamente con el primero y el segundo y que traen repercusiones fiscales y aduaneras importantes.

Se reiteraron los compromisos del Artículo 303 del TLCAN en el sentido de que ninguna de las partes podrá rembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con un bien importado a su territorio.

Se establece en los artículos 5-A del Programa PITEX y 8-A del Programa de Maquila, que a partir del 20 de noviembre de 2000, se causará el IGI en la importación temporal de mercancías.

Como facilidad administrativa, permanece en el programa Pitex (Artículo 5-B) y de Maquila (Artículo 8-B), la exención del IGI para mercancías no originarias de la región del TLCAN, siempre que la mercancía sea posteriormente exportada a USA o a Canadá o utilizada como material para producción de otra que se exporte a dichos países o se sustituya por una similar o idéntica utilizada como material en la producción de otra que igualmente se exporte a las referidas naciones. Dicho proceso deberá efectuarlo el exportador directo.

La importación temporal permanece exenta del pago del IVA, en virtud de que el artículo 25, fracción I, LIVA, no se modifica.

En los artículos 5-A del Decreto Pitex y 8-A, del Decreto que regula a las empresas Maquiladoras antes mencionados, se posibilita que el IGI se podrá pagar conforme al arancel establecido en el Programa de Promoción Sectorial (DOF, 9 de mayo del 2000). El pago deberá efectuarse a partir del 20 de noviembre del 2000.

Para el cálculo del IGI, deberá seguirse el procedimiento previsto en el artículo 5-C, fracciones I y II (Programa Pitex) y 8-C, fracciones I y II (Programa de empresas Maquiladoras).

Al modificarse el artículo 3, fracciones VII, VIII y IX del Decreto que regula a las Maquiladoras, se establece que las únicas empresas que podrán obtener autorización para manejar estos programas, son las personas morales.

A partir del 20 de noviembre del 2000, al reformarse el artículo 2, fracción III del Programa Pitex y 3, fracción VIII del Programa de Maquila, sólo podrán ser proveedores de insumos a los programas Pitex o de Maquila, una empresa con programa Pitex, o una maquiladora o una Ecex, al reformarse el concepto de "Exportador Indirecto".

En virtud de la modificación del concepto de exportador indirecto, se afectará el tratamiento previsto en las Regla 5.1.11 y 5.1.12, MISFCEx2000, que tenían los proveedores nacionales (que no cuenten con Programa PITEX y Maquiladora).

En virtud de la reforma a los artículos 21 del Programa Pitex y 15 del Programa de Maquila, se previene que si a más tardar el día último hábil de junio del año siguiente, en que se deba rendir informe anual, no se ha rendido éste, se iniciará el procedimiento de cancelación del Programa. Además, se establece en los artículos 22 del Programa Pitex y 27 del Programa de Maquila, que una vez cancelado el Programa, no se autorizará en 3 años a partir de la cancelación, uno nuevo.

### **3.3 Programas de Promoción Sectorial**

En términos generales, los programas de promoción sectorial constan de cuatro elementos básicos:

- Se definen los usuarios de cada programa.
- Los bienes finales que éstos deberán producir.
- Los insumos y maquinarias que los usuarios de cada programa podrán importar.
- Se establecen aranceles de 0% y 5% para la importación definitiva de los insumos y maquinarias listados en cada Programa. Dichos insumos y maquinarias no incluyen bienes utilizados en la construcción, infraestructura para el suministro de agua, luz, teléfono, así como para grandes obras de refinación y suministro de energéticos.

Debe comentarse que los Programas de Promoción Sectorial buscan corregir distorsiones en los flujos de comercio, al establecer para la importación de insumos y maquinaria a México niveles arancelarios que permitan a la industria nacional un abasto eficiente de dichos bienes.

La importación temporal de maquinaria y que se encuentre comprendida en un programa sectorial estará sujeta al arancel aplicable a importación definitiva conforme a los PROSEC, al momento de cambio de régimen de importación temporal a definitiva.

### **3.4 Impuesto al Valor Agregado**

Para todas las importaciones temporales de insumos y maquinaria se conserva la tasa cero del Impuesto al Valor Agregado.

Las compras nacionales de insumos a ser incorporados a productos de exportaciones pueden aplicar tasa 0 del IVA de dos maneras:

- Mediante Constancia de Exportación, tratándose de los siguientes casos:
  - a) Empresa maquiladora vende insumos a otra empresa maquiladora, se aplicara tasa 0 en su totalidad.
  - b) Empresa maquiladora vende insumos a otra empresa PITEX, se aplica tasa 0 en la proporción de las exportaciones de la empresa compradora.
  - c) Empresa PITEX con al menos un año de operaciones vende insumos a empresa maquiladora o PITEX, se aplica tasa 0 en la proporción de las exportaciones de la empresa compradora.

A partir del 2001, la transferencia de bienes importados temporalmente sin pago de arancel con la constancia de exportación, sólo se podrá realizar en la etapa inmediata anterior a la exportación.

- Mediante Tratamiento de Exportación Definitiva (operaciones virtuales) a través del registro de Proveedor Nacional de Exportación (PRONEX).

### **3.5 Impuesto Sobre la Renta**

En el mes de octubre de 1999, México y Estados Unidos, llegaron a un Acuerdo mutuo en relación con el régimen fiscal aplicable a las maquiladoras durante los años 2000, 2001 y 2002. (Véase sección 4.14 de este documento).

Ese Acuerdo se dio en términos del Convenio entre México y los Estados Unidos de América para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta, y tenía entre otros propósitos, otorgar seguridad jurídica a los inversionistas existentes y potenciales en la industria maquiladora, al establecer procedimientos específicos para cumplir con la legislación vigente en cada país, y también buscó eliminar el riesgo de doble tributación entre ambos países.

De acuerdo con las partes, las medidas adoptadas en el Acuerdo no implicarían un mayor pago de impuestos por parte de las maquiladoras, sino que se trataba de una nueva forma de distribuir la recaudación entre los fiscos de México y Estados Unidos de una manera más equitativa.

En general, del Acuerdo se desprende que las maquiladoras no tributaron en México como establecimiento permanente durante los años 2000, 2001 y 2002 siempre y cuando cumplieran con las reglas de precios de transferencia previstas en el mismo.

Asimismo, las maquiladoras que se incorporaron a los beneficios del acuerdo, debieron declarar una utilidad fiscal mínima con base en un factor preestablecido. Dicho factor se aplicaría al 6.9% del valor de sus activos o al 6.5% del monto total de sus costos y gastos de operación, y los impuestos se pagarían sobre la cantidad que resultara ser mayor entre dichas opciones.

Las empresas que lo consideraron conveniente, pudieron en lugar de aplicar lo previsto en el párrafo anterior, solicitar al Servicio de Administración Tributaria un acuerdo de precios de transferencia para determinar su utilidad fiscal, incorporando además de los elementos que se consideran en dichos acuerdos, un rendimiento sobre los activos propiedad del residente en el extranjero que se empleaban en la maquiladora.

De acuerdo con la SHCP, las medidas adoptadas constituyeron un avance importante en el proceso de incorporación de las maquiladoras al régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que se gravaron los rendimientos generados por los activos que sean propiedad de residentes en el extranjero utilizados en la actividad de maquila.

#### **4. Marco Jurídico y Régimen Fiscal en la Industria Maquiladora 2003**

Para el ejercicio fiscal de 2003, la operación de la industria maquiladora en México está regulada por un conjunto de disposiciones legales que norman el proceso industrial o de servicio, destinado a la transformación, elaboración o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas, para su exportación posterior.

Entre los ordenamientos jurídicos que norman la actividad maquiladora pueden citarse los siguientes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- TLCAN
- Ley Aduanera
- Ley de Comercio Exterior
- Ley del Impuesto al Valor Agregado
- Ley del Impuesto Sobre la Renta
- Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora
- Código Fiscal de la Federación
- Reglamento de la Ley Aduanera
- Reglamento de la Ley de Comercio Exterior
- Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
- Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
- Reglamento del Código Fiscal de la Federación
- Acuerdo Mutuo México-Estados Unidos en relación con el Régimen Fiscal Aplicable a las Maquiladoras durante los años 2000, 2001 y 2002
- Reglas
- Resolución Miscelánea

A continuación se resumen las principales disposiciones que establece cada uno de estos ordenamientos, destacando en particular aquellos artículos reformados, adicionados o derogados para el ejercicio 2003 en **negritas, cursiva y subrayado.**

##### **4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

En su Artículo 73, fracción XXIX-A, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que son facultades del Congreso de la Unión, entre otras, la de establecer contribuciones sobre el Comercio Exterior.

##### **4.2 TLCAN**

ART 303 del TLCAN

(Punto de partida de las reformas a los decretos Pitex y Maquila que entraran en vigor el 01/11/00)

**Artículo 303:** Restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre productos exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros.

- Salvo que se disponga otra cosa en este artículo, ninguna de las Partes podrá rembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con un bien importado a su territorio, a condición de que el bien sea:
  - (a) posteriormente exportado a territorio de otra Parte;
  - (b) utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte; o
  - (c) sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, en un monto que exceda al menor entre el monto total de aranceles aduaneros pagados o adeudados sobre la importación del bien a su territorio, y el monto total de aranceles aduaneros pagados a otra Parte en relación con el bien que se haya posteriormente exportado al territorio de esa otra Parte.
  
- Ninguna de las Partes, a condición de exportar, podrá rembolsar, eximir, ni reducir:
  - (a) las cuotas antidumping o compensatorias que se apliquen de acuerdo con las leyes internas de una Parte y no sean incompatibles con las disposiciones del Capítulo XIX, "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias";
  - (b) las primas que se ofrezcan o recauden sobre bienes importados, derivadas de cualquier sistema de licitación relativo a la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación, de aranceles-cuota, o de cupos de preferencia arancelaria;
  - (c) los derechos aplicados de conformidad con la Sección 22 de la United States Agricultural Adjustment Act, sujeto a las disposiciones del Capítulo VII, "Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias"; o
  - (d) los aranceles aduaneros, pagados o adeudados, respecto de un bien importado a su territorio y sustituido por un bien idéntico o similar que sea subsecuentemente exportado a territorio de otra Parte.
  
- Cuando un bien se importe a territorio de una Parte de conformidad con un programa de diferimiento de aranceles aduaneros y subsecuentemente se exporte a territorio de otra Parte o se utilice como material en la producción de

un bien subsecuentemente exportado a territorio de otra Parte o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, la Parte de cuyo territorio se exportó el bien:

- (a) determinará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno; y
- (b) podrá eximir o reducir dicho monto en la medida que lo permita el párrafo primero.

— Para establecer el monto de los aranceles aduaneros susceptibles de reembolso, exención o reducción de conformidad con el párrafo 1 respecto de un bien importado a su territorio, cada una de las Partes exigirá la presentación de prueba suficiente del monto de aranceles aduaneros pagados a otra Parte en relación con el bien que subsecuentemente se ha exportado a territorio de esa otra Parte.

— Si en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la exportación, no se presenta prueba suficiente de los aranceles aduaneros pagados a la Parte a la cual el bien se exporta posteriormente conforme a un programa de diferimiento de aranceles aduaneros señalado en el párrafo 3, la Parte de cuyo territorio se exportó el bien:

- (a) cobrará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno; y
- (b) podrá reembolsar dicho monto en la medida que lo permita el párrafo 1, a la presentación oportuna de dicha prueba conforme a sus leyes y reglamentaciones.

— Este artículo no se aplicará a:

- (a) un bien que se importe bajo fianza para ser transportado y exportado a territorio de otra Parte;
- (b) un bien que se exporte a territorio de otra Parte en la misma condición en que se haya importado a territorio de la Parte de la cual se exporta (no se considerarán como cambios en la condición de un bien procesos tales como pruebas, limpieza, reempaquetado, inspección o preservación del bien en su misma condición). Salvo lo dispuesto en el Anexo 703.2, Sección A, Párrafo 12, cuando tal bien haya sido mezclado con bienes fungibles y exportado en la misma condición, su origen, para efectos de este inciso, podrá determinarse sobre la base de los métodos de inventario previstos en las Reglamentaciones Uniformes establecidas de acuerdo al Artículo 511, "Reglamentaciones Uniformes";

- (c) un bien importado a territorio de una Parte, que se considere exportado de su territorio o se utilice como material en la producción de otro bien que se considere exportado a territorio de otra Parte o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien que se considere exportado a territorio de otra Parte, por motivo de:
    - (i) su envío a una tienda libre de aranceles aduaneros,
    - (ii) su envío a tiendas a bordo de embarcaciones o como suministros para embarcaciones o aeronaves, o
    - (iii) su envío para labores conjuntas de dos o más de las Partes y que posteriormente pasará a propiedad de la Parte a cuyo territorio se considere que se exportó el bien;
  - (d) el reembolso que haga una de las Partes de los aranceles aduaneros sobre un bien específico importado a su territorio y que posteriormente se exporte a territorio de otra Parte, cuando dicho reembolso se otorgue porque el bien no corresponde a las muestras o a las especificaciones del bien, o porque dicho bien se embarque sin el consentimiento del consignatario;
  - (e) un bien originario importado a territorio de una Parte que posteriormente se exporte a territorio de otra Parte, o se utilice como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte;
  - (f) un bien señalado en el Anexo 303.6.
- Salvo para el segundo párrafo, inciso (d), este artículo entrará en vigor a partir de la fecha señalada en la Sección de cada Parte del Anexo 303.7
- No obstante cualquier otra disposición de este artículo y salvo lo específicamente dispuesto en el Anexo 303.8, ninguna de las Partes podrá rembolsar el monto de los aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de los adeudados, sobre un bien no originario establecido en la fracción arancelaria 8540.11.aa (tubos de rayos catódicos para televisión a color, incluyendo tubos de rayos catódicos para monitores, con una diagonal mayor de 14 pulgadas) o 8540.11.cc (tubos de rayos catódicos para televisión a color de alta definición, con una diagonal mayor de 14 pulgadas) que sea importado a territorio de la Parte y posteriormente exportado a territorio de otra Parte, o se utilice como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte.

— Para efectos de este artículo:

Aranceles aduaneros son los aranceles aduaneros que serían aplicables a un bien que se importe para ser consumido en territorio aduanero de una de las Partes si el bien no fuese exportado a territorio de otra Parte; bienes idénticos o similares significa "bienes idénticos o similares", según la definición del Artículo 415, "Reglas de origen - Definiciones"; material significa "material" según la definición del Artículo 415, "Reglas de origen"; y usado significa "usado" según la definición del Artículo 415, "Reglas de origen";

— Para efectos de este artículo en los casos en que un bien esté referido mediante una fracción arancelaria en este artículo seguida de una descripción entre paréntesis, la descripción es únicamente para efectos de referencia.

### **4.3 Ley Aduanera**

Esta Ley, así como las leyes de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen el despacho aduanero, y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplica supletoriamente a lo dispuesto en la Ley Aduanera.

Según esta Ley, están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo ya sean sus propietarios poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia, de las mercancías y en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero de la Ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

Las modificaciones para el año 2003, están orientadas a elevar la competitividad de las empresas manufactureras, las maquiladoras de exportación y aquéllas con programas de exportación, reduciendo la tramitología aduanal y procurando la simplificación administrativa en la elaboración de los documentos aduanales.

Las referencias más importantes de esta Ley al régimen fiscal aplicable a las maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizado son:

**Art. 2.** Para los efectos de esta Ley se considera:

**X.** Programas de diferimiento de aranceles, los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

**Art. 51.** Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

- I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.
- II. General de exportación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

**Art. 52.** Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

**Art. 63-A.** Quienes introduzcan mercancías al territorio nacional bajo un programa de diferimiento o de devolución de aranceles, estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados de que México sea parte, en la forma que establezca la Secretaría mediante reglas.

**Art. 64.** La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

**Art. 79.** La base gravable del impuesto general de exportación es el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta, y deberá consignarse en la factura o en cualquier otro documento comercial, sin inclusión de fletes y seguros.

**Art. 89.-** En importaciones realizadas por empresas maquiladoras o con programa de exportación autorizado se podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento para aumentar número de piezas, volumen, y otros datos.

Tratándose de importaciones temporales efectuadas por las empresas maquiladoras o con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se podrán rectificar dentro de los diez días siguientes a aquel en que se realice el despacho, los datos contenidos en el pedimento para aumentar el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías amparadas por dichos programas.

**Art. 90.** Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros siguientes:

**A. Definitivos.**

- I. De importación.
- II. De exportación.

**B. Temporales.**

- I. De importación.
  - a) Para retornar al extranjero en el mismo estado.
  - b) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.
- II. De exportación.
  - a) Para retornar al país en el mismo estado.
  - b) Para elaboración, transformación o reparación.

**C. Depósito Fiscal.**

**D. Tránsito de mercancías.**

- I. Interno.
- II. Internacional.

**E. Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.**

**F. Recinto fiscalizado estratégico.**

**Art. 104.** Las importaciones temporales de mercancías de procedencia extranjera se sujetarán a lo siguiente:

- I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable en los casos previstos en los artículos 63-A, 105, 108, fracción III, 110 y 112 de esta Ley.

**Art. 105.** La propiedad o el uso de las mercancías destinadas al régimen de importación temporal no podrá ser objeto de transferencia o enajenación, excepto entre maquiladoras, empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y empresas de comercio exterior que cuenten con registro de esta misma dependencia, cuando cumplan con las condiciones que establezca el Reglamento.

**Art. 106.** Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:

- II. Hasta por seis meses, en los siguientes casos:

a) Las que realicen los residentes en el extranjero, siempre que sean utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos.

**Art. 108.-** Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos de control que establezca la Secretaría mediante reglas.

La importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I, incisos a), b) y c) de este artículo, se sujetará al pago del impuesto general de importación en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley y, en su caso, de las cuotas compensatorias aplicables.

Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos:

I. Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos:

- a) Combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación.
- b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.
- c) Envases y empaques.
- d) Etiquetas y folletos.

II. Hasta por dos años, tratándose de contenedores y cajas de trailer.

III. **Por la vigencia del programa de maquila o de exportación,** en los siguientes casos:

- a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.
- b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de

productos y control de calidad; así como aquéllos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.

c) Equipo para el desarrollo administrativo.

En los casos en que residentes en el país les enajenen productos a las maquiladoras y empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como a las empresas de comercio exterior que cuenten con registro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se considerarán efectuadas en importación temporal y perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías del enajenante, siempre que se cuente con constancia de exportación.

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos. En caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

**Art. 109.-** Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, deberán presentar ante las autoridades aduaneras, declaración en la que proporcionen información sobre las mercancías que retornen, la proporción que representan de las importadas temporalmente, las mermas y los desperdicios que no se retornen, así como aquellas que son destinadas al mercado nacional, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán convertir la importación temporal en definitiva, siempre que paguen las cuotas compensatorias vigentes al momento del cambio de régimen, el impuesto general de importación actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el cambio de régimen.

No se considerarán importadas definitivamente, las mermas y los desperdicios de las mercancías importadas temporalmente, siempre que los desperdicios se destruyan y se cumpla con las disposiciones de control que establezca el Reglamento.

**Para los efectos del párrafo anterior, las empresas con programas de maquila o de exportación, podrán transferir los desperdicios de las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación por el desperdicio o material obsoleto a nombre de la persona que realice la**

**transferencia, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria.**

**Art. 110.-** Las maquiladoras y empresas con programas de exportación deberán pagar el impuesto general de importación que se cause en los términos de los artículos 56 y 104 de esta Ley, los derechos y, en su caso, las cuotas compensatorias aplicables, al efectuar la importación temporal de la maquinaria y el equipo a que se refiere el artículo 108, fracción III de esta Ley, y podrán cambiar al régimen de importación definitiva dichos bienes, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 108 de esta Ley, efectuando el pago de las contribuciones que correspondan.

**Art. 111.-** Los productos resultantes de los procesos de transformación, elaboración o reparación, que retornen al extranjero darán lugar al pago del impuesto general de exportación correspondiente a las materias primas o mercancías nacionales o nacionalizadas que se les hubieren incorporado conforme a la clasificación arancelaria del producto terminado.

Para calcular el impuesto general de exportación se determinará el porcentaje que del peso y valor del producto terminado corresponda a las citadas materias primas o mercancías que se le hubieren incorporado.

Cuando no se lleve a cabo la transformación, elaboración o reparación proyectada de las mercancías importadas temporalmente, se permitirá el retorno de las mismas sin el pago del impuesto general de importación, siempre y cuando las maquiladoras, así como las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial comprueben los motivos que han dado lugar al retorno de las mercancías en los casos en que la autoridad así lo requiera.

**Art. 112.-** Las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, en el que se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria, en los términos del artículo 56 de esta Ley, considerando el valor de las mercancías, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

Cuando la empresa que recibe las mercancías presente conjuntamente con el pedimento de importación a que se refiere el párrafo anterior, un escrito en el que asuma la responsabilidad solidaria por el pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente por la persona que efectúa la transferencia y sus proveedores, el pago del impuesto general de importación causado por la mercancía transferida se diferirá en los términos del artículo 63-A de esta Ley. Cuando la persona que reciba las mercancías, a su vez las transfiera a otra maquiladora o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, pagará el impuesto respecto del que se haya hecho responsable solidario, salvo que la persona a la que le transfirió las mercancías a su vez asuma la responsabilidad solidaria por el que le transfiera y sus proveedores.

I. Cuando tengan la constancia de exportación, expedida por otra empresa maquiladora o con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que vaya a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías.

II. Cuando el retorno se efectúe por personas que no tengan programas de maquila o de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, siempre que se presente el pedimento de exportación respectivo, así como el pedimento de importación en el que conste que se pagaron las contribuciones mediante depósitos en las cuentas aduaneras, a que se refiere el último párrafo del artículo 85 de esta Ley.

Los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías podrán llevarse a cabo por persona distinta de las señaladas en el primer párrafo de este artículo, cuando cumplan con las condiciones de control que establezca el Reglamento.

**Art. 125.-** Se considerará que el tránsito de mercancías es interno cuando se realice conforme a alguno de los siguientes supuestos:

III. La aduana de despacho envíe las mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación a la aduana de salida, para su retorno al extranjero.

**Art. 135-D.** Las mercancías que se introduzcan al régimen de recinto fiscalizado estratégico podrán retirarse de dicho recinto para:

IV. Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía.

**Art. 145.-** Para determinar el destino de las mercancías que pasen a ser propiedad del Fisco Federal, la Secretaría deberá asesorarse de un Consejo integrado por

instituciones filantrópicas y representantes de las Cámaras y asociaciones de contribuyentes interesadas en la producción y comercialización de mercancías idénticas o similares a aquellas. La citada dependencia deberá observar los siguientes lineamientos:

Tratándose de mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal como consecuencia de excedentes detectados a maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Secretaría podrá enajenar de inmediato estas mercancías a la propia empresa objeto del embargo, siempre que se encuentren comprendidas dentro de su programa autorizado. En este caso tampoco se requerirá la opinión previa del Consejo.

**Art. 153.-** El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

**Art. 171.-** Podrán solicitar la autorización de uno o varios apoderados aduanales comunes, las siguientes personas:

**IV.** Las maquiladoras y empresas con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial pertenecientes a una misma corporación y con un mismo representante legal.

**Art. 176.-** Comete las infracciones relacionadas con la importación y exportación quien introduzca al País o extraiga de él mercancías en cualquiera de los siguientes casos:

**III.** Cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras o Empresas con programa autorizado realicen importaciones

temporales de conformidad con el artículo 108 de la Ley Aduanera, de mercancías que no se encuentren amparadas con su programa.

**Art. 177.** Se presumen cometidas las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley, cuando:

III. Durante el plazo a que se refiere el artículo 108, fracción I de esta Ley, la maquiladora o empresa con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Economía que hubiera efectuado la importación temporal, no acrediten que las mercancías fueron retornadas al extranjero, se destinaron a otro régimen aduanero o que se encuentran en el domicilio en el cual se llevará a cabo el proceso para su elaboración, transformación o reparación manifestado en su programa.

**Art. 178.-** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

III. Multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía realicen las importaciones temporales a que se refiere la fracción III.

#### *Disposiciones Transitorias de la Ley Aduanera*

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero del 2003, excepto por lo que se refiere a:

IV. Las adiciones a los artículos 14-D, 135-A, 135-B, 135-C y 135-D de la Ley Aduanera, entraran en vigor en 180 días siguientes a su publicación.

#### **4.4 Ley de Comercio Exterior**

Esta Ley tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del País integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de aplicación en toda la República sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte. La aplicación e interpretación de estas disposiciones corresponden, para efectos administrativos al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

En esta Ley no se encuentran referencias directamente aplicables a las maquiladoras y empresas con programa de exportación autorizado, sino que son disposiciones de orden público y de aplicación para cualquier persona Física o Moral que se dedique al comercio internacional.

#### **4.5 Ley del Impuesto al Valor Agregado**

A partir de la revisión a esta Ley, se pueden señalar algunos artículos que involucran la operación de la industria maquiladora. Entre otros, pueden citarse los siguientes:

**Art. 1 A.-** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

**IV. Sean personas morales que cuenten con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, o tengan un régimen similar en los términos de la legislación aduanera, o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuando adquieran bienes autorizados en sus programas de proveedores nacionales.**

**Las personas morales que hayan efectuado la retención del impuesto, y que a su vez se les retenga dicho impuesto conforme a esta fracción o realicen la exportación de bienes tangibles en los términos previstos en la fracción I del artículo 29 de esta Ley, podrán considerar como impuesto acreditable, el impuesto que les trasladaron y retuvieron, aun cuando no hayan enterado el impuesto retenido de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del antepenúltimo párrafo del artículo 4o. de esta Ley.**

**Cuando en el cálculo del impuesto mensual previsto en el artículo 5o. de este ordenamiento resulte saldo a favor, los contribuyentes a que se refiere esta fracción podrán obtener la devolución inmediata de dicho saldo disminuyéndolo del monto del impuesto que hayan retenido por las operaciones mencionadas en el mismo periodo y hasta por dicho monto.**

**Art. 25 .** No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

I.-Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

**Art. 26.-** Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

II.-En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

**Art. 27.-** Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

**Art. 29.-** Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

I.- La que tenga el carácter de definitiva en los términos de la Ley Aduanera.

II.- La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero.

III.- El uso o goce temporal, en el extranjero de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.

IV.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:

a).- Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

**b).- Operaciones de maquila y submaquila para exportación en los términos de la legislación aduanera y del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación. Para los efectos anteriores, se entenderá que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando los bienes objeto de la maquila o submaquila sean exportados por la empresa maquiladora.**

#### 4.6 Ley del Impuesto sobre la Renta

Las referencias más importantes que establece esta Ley sobre el régimen fiscal aplicable a las maquiladoras o empresas con programa de exportación autorizado, se señalan a continuación:

**Art. 2°.-** No se considerará que constituye establecimiento permanente:

**No se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, derivado de las relaciones de carácter jurídico o económico que mantengan con empresas que lleven a cabo operaciones de maquila, que procesen habitualmente en el país, bienes o mercancías mantenidas en el país por el residente en el extranjero, utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por el residente en el extranjero o cualquier empresa relacionada, siempre que México haya celebrado, con el país de residencia del residente en el extranjero, un tratado para evitar la doble imposición y se cumplan los requisitos del tratado, incluyendo los acuerdos amistosos celebrados de conformidad con el tratado en la forma en que hayan sido implementados por las partes del tratado, para que se considere que el residente en el extranjero no tiene establecimiento permanente en el país. Lo dispuesto en este párrafo, sólo será aplicable siempre que las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila cumplan con lo señalado en el artículo 216-Bis de esta Ley.**

**Para los efectos de este artículo se entiende por operación de maquila la definida en los términos del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.**

**Art. 3°.-** No se considerará que constituye establecimiento permanente:

I. La utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar, o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero.

II. La conservación de existencias de bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o de que sean transformados por otras personas.

**Art. 4°.-** Ingresos de un Establecimiento Permanente:

Se considerarán ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país, los provenientes de la actividad empresarial que desarrolle o los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, así como los que deriven de enajenaciones de mercancías o de bienes inmuebles en territorio nacional, efectuados por la oficina central de la persona, por otro establecimiento de ésta o directamente por el residente en el extranjero, según sea el caso. Sobre

dichos ingresos se deberá pagar el impuesto en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda.

También se consideran ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país, los que obtenga la oficina central de la sociedad o cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, en la proporción en que dicho establecimiento permanente haya participado en las erogaciones incurridas para su obtención.

**Art. 5°.-** Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en esta Ley, incluyendo las obligaciones de registro, de presentar dictámenes y de designar representante legal. En los casos en que los tratados para evitar la doble tributación establezcan tasas de retención inferiores a las señaladas en esta Ley, las tasas establecidas en dichos tratados se podrán aplicar directamente por el retenedor; en el caso de que el retenedor aplique tasas mayores a las señaladas en los tratados, el residente en el extranjero tendrá derecho a solicitar la devolución por la diferencia que corresponda.

Las constancias que expidan las autoridades extranjeras para acreditar la residencia surtirán efectos sin necesidad de legalización y solamente será necesario exhibir traducción autorizada cuando las autoridades fiscales así lo requieran.

**Art. 216-Bis. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 2o. de esta Ley, se considerará que las empresas que llevan a cabo operaciones de maquila cumplen con lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley y que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no tienen establecimiento permanente en el país cuando las empresas maquiladoras cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:**

**I. Que conserve la documentación a que se refiere el artículo 86 fracción XII de esta Ley con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones que celebren con partes relacionadas resultan de la suma de los siguientes valores (i) los precios determinados bajo los principios establecidos en los artículos 215 y 216 de esta Ley en concordancia con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995 o aquéllas que las sustituyan, sin tomar en consideración los activos que no sean propiedad del contribuyente y (ii) una cantidad equivalente al 1% del valor neto en libros del residente en el extranjero de la maquinaria y equipo propiedad de residentes en el extranjero cuyo uso se permita a los residentes en el país en condiciones distintas a las de arrendamientos con contraprestaciones ajustadas a lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley.**

**II. Obtenga una utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) siguientes:**

**a) El 6.9% sobre el valor total de los activos utilizados en la operación de maquila durante el ejercicio fiscal, incluyendo los que sean propiedad de la persona residente en el país, de residentes en el extranjero o de cualquiera de sus partes relacionadas, incluso cuando hayan sido otorgados en uso o goce temporal a dicha maquiladora.**

**Se entiende que los activos se utilizan en la operación de maquila cuando se encuentren en territorio nacional y sean utilizados en su totalidad o en parte en dicha operación.**

**Los activos a que se refiere este inciso podrán ser considerados únicamente en la proporción en que estos sean utilizados siempre que obtengan autorización de las autoridades fiscales.**

**i. La persona residente en el país podrá excluir del cálculo a que se refiere este inciso el valor de los activos que les hayan arrendado partes relacionadas residentes en territorio nacional o partes no relacionadas residentes en el extranjero, siempre que los bienes arrendados no hayan sido de su propiedad o de sus partes relacionadas residentes en el extranjero, excepto cuando la enajenación de los mismos hubiere sido pactada de conformidad con los artículos 215 y 216 de esta Ley.**

**Para efectos de este inciso, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 50.-A de la Ley del Impuesto al Activo.**

**El valor de los activos utilizados en la operación de maquila, propiedad de la persona residente en el país, será calculado de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Activo.**

**El valor de los activos fijos e inventarios propiedad de residentes en el extranjero, utilizados en la operación en cuestión, será calculado de conformidad con lo siguiente:**

**1. El valor de los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, mediante la suma de los promedios mensuales de dichos inventarios, correspondientes a todos los meses del ejercicio y dividiendo el total entre el número de meses comprendidos en el ejercicio. El promedio mensual de los inventarios se determinará mediante la suma de dichos inventarios al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos. Los inventarios al inicio y al final del mes deberán valuarse conforme al método que la persona residente en el país tenga implantado con base en el valor que para dichos inventarios se hubiere consignado en la contabilidad del propietario de los inventarios al momento de ser importados a México. Dichos**

inventarios serán valuados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América o los principios de contabilidad generalmente aceptados internacionalmente cuando el propietario de los bienes resida en un país distinto a los Estados Unidos de América. Para el caso de los valores de los productos semiterminados o terminados, procesados por la persona residente en el país, el valor se calculará considerando únicamente el valor de la materia prima.

Cuando los promedios mensuales a que hace referencia el párrafo anterior se encuentren denominadas en dólares de los Estados Unidos de América, la persona residente en el país deberá convertirlas a moneda nacional, aplicando el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente al último día del mes que corresponda. En caso de que el Banco de México no hubiere publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación con anterioridad a la fecha de cierre de mes. Cuando las referidas cantidades estén denominadas en una moneda extranjera distinta del dólar de los Estados Unidos de América, se deberá multiplicar el tipo de cambio antes mencionado por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de la moneda de que se trate, de acuerdo a la tabla que publique el Banco de México en el mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda la importación.

2. El valor de los activos fijos será el monto pendiente por depreciar, calculado de conformidad con lo siguiente:

i) Se considerará como monto original de la inversión el monto de adquisición de dichos bienes por el residente en el extranjero.

ii) El monto pendiente por depreciar se calculará disminuyendo del monto original de la inversión, determinado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, la cantidad que resulte de aplicar a este último monto los por cientos máximos autorizados previstos en los artículos 40, 41, 42, 43 y demás aplicables de esta Ley, según corresponda al bien de que se trate, sin que en ningún caso se pueda aplicar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta 1998 o en el artículo 220 de esta Ley. Para efectos de este subinciso, se deberá considerar la depreciación por meses completos, desde la fecha en que fueron adquiridos hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal. Cuando el bien de que se trate haya sido adquirido durante dicho ejercicio, la depreciación se considerará por meses completos, desde la fecha de adquisición del bien hasta el último mes de la primera mitad del período en el que el bien haya sido destinado a la operación en cuestión en el referido ejercicio.

En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado

**entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en el que el bien haya sido utilizado en dichos ejercicios.**

**El monto pendiente por depreciar calculado conforme a este inciso de los bienes denominados en dólares de los Estados Unidos de América se convertirá a moneda nacional utilizando el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente en el último día del último mes correspondiente a la primera mitad del ejercicio en el que el bien haya sido utilizado. En el caso de que el Banco de México no hubiere publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado. La conversión a dólares de los Estados Unidos de América a que se refiere este párrafo, de los valores denominados en otras monedas extranjeras, se efectuará utilizando el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de esta última moneda de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana de mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.**

**iii) En ningún caso el monto pendiente por depreciar será inferior a 10% del monto de adquisición de los bienes.**

**3. La persona residente en el país podrá optar por incluir gastos y cargos diferidos en el valor de los activos utilizados en la operación de maquila.**

**Las personas residentes en el país deberán tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación correspondiente en la que, en su caso, consten los valores previstos en los numerales 1 y 2 del inciso a) de este artículo. Se considerará que se cumple con la obligación de tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación antes referida, cuando se proporcione a dichas autoridades, en su caso, dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales.**

**b) El 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación de la operación en cuestión, incurridos por la persona residente en el país, determinados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, incluso los incurridos por residentes en el extranjero, excepto por lo siguiente:**

**1. No se incluirá el valor que corresponda a la adquisición de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, utilizados en la operación de maquila, que efectúen por cuenta propia residentes en el extranjero.**

**En lugar de considerar el valor de las mercancías, así como de las materias primas, productos semiterminados o terminados, utilizados en la operación de maquila, se considerará el valor total de dichas adquisiciones de conformidad con el artículo 29, fracción II de esta Ley, efectuadas en cada uno de los**

**ejercicios en los que tome la opción, destinados a la operación de maquila, aún cuando no se enajenen.**

**2. La depreciación y amortización de los activos fijos, gastos y cargos diferidos propiedad de la empresa maquiladora, destinados a la operación de maquila, se calcularán aplicando lo dispuesto en esta Ley.**

**3. No deberán considerarse los efectos de inflación determinados en los principios de contabilidad generalmente aceptados.**

**4. No deberán considerarse los gastos financieros.**

**5. No deberán considerarse los gastos extraordinarios o no recurrentes de la operación conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados. No se consideran gastos extraordinarios aquellos respecto de los cuales se hayan creado reservas y provisiones en los términos de los citados principios de contabilidad generalmente aceptados y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos expresamente destinados para efectuar su pago. Cuando los contribuyentes no hubiesen creado las reservas y provisiones citadas y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos expresamente para efectuar su pago, tampoco considerarán como gastos extraordinarios los pagos que efectúen por los conceptos respecto de los cuales se debieron constituir las reservas o provisiones citadas.**

**6. No considerarán dentro de los costos y gastos a que se refiere esta sección las cantidades pagadas por concepto de Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario.**

**Cuando las empresas maquiladoras ejerzan la opción de no pagar el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, no considerarán dentro de dichos costos y gastos, el monto del crédito al salario que no se disminuya contra el impuesto sobre la renta con motivo del ejercicio de la opción citada.**

**Lo dispuesto en este inciso será aplicable siempre que el residente en el extranjero reembolse al costo a la empresa maquiladora los pagos que se efectúen por los conceptos citados en los párrafos anteriores.**

**Los conceptos a que se refiere este numeral se deberán considerar en su valor histórico sin actualización por inflación, con excepción de lo dispuesto en el numeral 2 de este inciso.**

**Para los efectos de este inciso sólo deberán considerarse los gastos realizados en el extranjero por residentes en el extranjero por concepto de servicios directamente relacionados con la operación de maquila por erogaciones realizadas por cuenta de la persona residente en el país para cubrir obligaciones propias contraídas en territorio nacional, o erogaciones de gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales**

**subordinados que se presten en la operación de maquila, cuando la estancia del prestador del servicio en territorio nacional sea superior a 183 días naturales, consecutivos o no, en los últimos doce meses, en los términos del artículo 180 de esta Ley.**

**Para los efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, el monto de los gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados relacionados con la operación de maquila, que se presten o aprovechen en territorio nacional, deberá comprender el total del salario pagado en el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo cualesquiera de las prestaciones señaladas en reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, otorgadas a la persona física.**

**Quando la persona física prestadora del servicio personal subordinado sea residente en el extranjero, en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior se podrá considerar en forma proporcional los gastos referidos en el citado párrafo. Para obtener esta proporción se multiplicará el monto total del salario percibido por la persona física en el ejercicio fiscal de que se trate, por el cociente que resulte de dividir el número de días que haya permanecido en territorio nacional dicha persona entre 365. Se considerará como número de días que la persona física permanece en territorio nacional, aquellos en los que tenga una presencia física en el país, así como los sábados y domingos por cada 5 días hábiles de estancia en territorio nacional, las vacaciones cuando la persona física de que se trate haya permanecido en el país por más de 183 días en un período de 12 meses, las interrupciones laborales de corta duración, así como los permisos por enfermedad.**

**Las personas residentes en el país que opten por aplicar lo dispuesto en esta fracción presentarán ante las autoridades fiscales, un escrito en el que manifiesten que la utilidad fiscal del ejercicio, representó al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.**

**III. Que conserve la documentación a que se refiere el artículo 86 fracción XII de esta Ley con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones que celebren con partes relacionadas, se determinan aplicando el método señalado en la fracción VI del artículo 216 de esta Ley en el cual se considere la rentabilidad de la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero que sean utilizados en la operación de maquila. La rentabilidad asociada con los riesgos de financiamiento relacionados con la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero no deberá ser considerada dentro de la rentabilidad atribuible a la maquiladora. Lo anterior sin perjuicio de aplicar los ajustes y considerando las características de las operaciones previstos en el artículo 215 de esta Ley.**

**La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con lo dispuesto en las fracciones I o III de este artículo y con los artículos 215 y 216 de esta Ley, sin embargo, dicha resolución particular no es necesaria para satisfacer los requerimientos de este artículo.**

**Las personas residentes en el país que hayan optado por aplicar lo dispuesto en el presente artículo quedarán exceptuadas de la obligación de presentar la declaración informativa señalada en la fracción XIII del artículo 86 de esta Ley, únicamente por la operación de maquila.**

**Las personas residentes en el país que realicen, además de la operación de maquila a que se refiere el último párrafo del artículo 2o. de la Ley, actividades distintas a ésta, podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo únicamente por la operación de maquila.**

#### **4.7 DECRETO que reforma al diverso para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.**

El primero de Junio de 1998, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación ("Decreto de Maquila") modificado mediante decretos publicados en el DOF los días 30 de octubre de 2000 y 31 de diciembre de 2000. A continuación se transcriben los términos del decreto de referencia.

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1o.-** El presente Decreto tiene por objeto promover el establecimiento y regular la operación de empresas que se dediquen total o parcialmente a realizar actividades de maquila de exportación.

**ARTÍCULO 2o.-** Las empresas maquiladoras de exportación deberán atender a las siguientes prioridades nacionales:

- I.- Crear fuentes de empleo;
- II.- Fortalecer la balanza comercial del país a través de una mayor aportación neta de divisas;
- III.- Contribuir a una mayor integración interindustrial y coadyuvar a elevar la competitividad internacional de la industria nacional, y

IV.- Elevar la capacitación de los trabajadores e impulsar el desarrollo y la transferencia de tecnología en el país.

**ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos del presente Decreto se entiende por:

I.- Ley, a la Ley Aduanera;

II.- Reglamento, al Reglamento de la Ley Aduanera;

III.- Secretaría, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

IV.- Grupo de Trabajo, al Grupo de Trabajo para la Industria Maquiladora de Exportación;

V.- Operación de Maquila, al proceso industrial o de servicio destinado a la transformación, elaboración o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación posterior, realizado por empresas maquiladoras o que se dediquen parcialmente a la exportación en los términos de este Decreto;

VI.- Maquiladora de exportación, a la empresa, persona física o moral, a la que en los términos del presente ordenamiento le sea aprobado un programa de operación de maquila y exporte la totalidad de su producción, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 16 de este Decreto;

VII.- Maquiladora por capacidad ociosa, a la empresa, persona física o moral, que establecida y orientada a la producción para el mercado nacional, le sea aprobado en los términos del presente ordenamiento, un programa de maquila para la exportación;

VIII.- Maquiladora de servicios: a la empresa que en los términos del presente ordenamiento le sea aprobado un programa de operación de maquila y cuya actividad sea la de realizar servicios que tengan como finalidad la exportación o apoyar a ésta. Estas actividades de servicio podrán ser también hacia empresas maquiladoras o hacia empresas con programa de importación temporal para producir artículos de exportación;

IX.- Maquiladora que desarrolle programas de albergue: a la empresa, persona física o moral, que en los términos del presente ordenamiento le sea aprobado un proyecto de exportación, y a la cual las empresas extranjeras le facilitan la tecnología y el material productivo, sin que estas últimas operen directamente dichos proyectos;

X.- Submaquila, a los procesos complementarios industriales o de servicios destinados a la transformación, elaboración o reparación de la actividad objeto del programa, realizados por persona distinta al titular del mismo;

XI.- Programa, a la declaración de actividades de operación de maquila de acuerdo al formato único en el que se especificará:

- a) Datos de la empresa,
- b) Descripción del proceso,
- c) Características del producto o servicio, y
- d) Lista de bienes que se propone importar temporalmente, para ser utilizados en la operación de maquila;

XII.- Exportadores indirectos, a los proveedores de mercancías que se utilicen en el proceso productivo de bienes que sean vendidos en el exterior por empresas inscritas en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora; empresas con Programa de Importación Temporal para producir Artículos de Exportación, o con Registro de Empresas de Comercio Exterior, y

XIII.- Constancia de Exportación, al documento comprobatorio de exportaciones indirectas, expedido a empresas inscritas en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora; con Programa de Importación Temporal para producir Artículos de Exportación, o con Registro de Empresas de Comercio Exterior.

## **CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS DE MAQUILA DE EXPORTACIÓN**

**ARTÍCULO 4o.-** La Secretaría podrá autorizar la inscripción en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora a las personas residentes en el país en términos del artículo 9o. del Código Fiscal de la Federación, que presenten un programa y que cumplan con los requisitos previstos en este Decreto, bajo las modalidades siguientes:

- I.- Maquiladora de exportación;
- II.- Maquiladora por capacidad ociosa;
- III.- Maquiladora de servicios, y
- IV.- Maquiladora que desarrolle programas de albergue.

**ARTÍCULO 5o.-** Al aprobar el programa la Secretaría asignará a cada empresa la clave que le corresponda dentro del Registro Nacional de la Industria Maquiladora, la que deberá ser utilizada en todos los trámites que se realicen ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de otros registros que aquéllas requieran.

La vigencia de los programas estará en función de los compromisos que, en su caso, hayan sido contraídos por los Estados Unidos Mexicanos en acuerdos y tratados internacionales.

**ARTÍCULO 6o.-** Los interesados en la aprobación o ampliación de un programa, deberán presentar su solicitud ante la Secretaría en los formatos que ésta establezca y cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes:

I.- En su caso, presentar copia certificada del acta constitutiva de la sociedad y las modificaciones a la misma;

II.- Presentar copia del registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social;

III.- Presentar contrato de arrendamiento o compra venta del local;

IV.- Presentar contrato colectivo de trabajo o, en su caso, individuales;

V.- Presentar copia del Registro Federal de Contribuyentes;

VI.- Presentar contrato de maquila debidamente protocolizado ante fedatario público;

VII.- Opinión por parte de las autoridades responsables, en el caso de que la solicitud esté relacionada con proyectos agroindustriales, así como las dirigidas a la utilización de recursos minerales, pesqueros y forestales. De acuerdo con las características de los procesos tecnológicos del proyecto que se presente, se deberá contar con la opinión de la autoridad correspondiente en materia ecológica y de protección al ambiente, y

VIII.- En caso de requerirlo, presentar la asignación de cuota textil de exportación por parte de la oficina competente de esta Secretaría o, en su caso, carta responsiva en donde se manifieste que la materia prima es originaria de la región conforme a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

La Secretaría deberá dar respuesta a las solicitudes en un plazo de diez días hábiles, concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que se aprueba la solicitud respectiva, debiendo la Secretaría expedir la constancia escrita, a petición del solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

**ARTÍCULO 7o.-** La Secretaría comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los términos en los que fue aprobado el programa o la ampliación del mismo, en un plazo que no excederá de tres días hábiles a partir de su aprobación.

**ARTÍCULO 8o.-** A quien se le apruebe o amplíe un programa podrá importar temporalmente, en los términos del mismo y conforme a la Ley y al Reglamento, las siguientes mercancías:

I.- Materias primas y auxiliares, así como envases, material de empaque, etiquetas y folletos necesarios para complementar la producción base del programa;

II.- Herramienta, equipos y accesorios de producción, de seguridad industrial y productos necesarios para la higiene, asepsia, y para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva, manuales de trabajo y planos industriales, así como equipo de telecomunicación y cómputo;

III.- Maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipo de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos para el control de calidad, para capacitación de su personal, así como equipo para el desarrollo administrativo de la empresa, y

IV.- Cajas de trailer y contenedores.

Tratándose de los bienes a que se refieren las fracciones I y IV de este artículo, su permanencia en el país no deberá exceder de dos años, contados a partir de la fecha de importación.

Los bienes a que se refieren las fracciones II y III podrán permanecer en el país durante la vigencia del programa.

**ARTÍCULO 9o.-** Cuando por circunstancias especiales los bienes objeto de la operación de maquila se encuentren sujetos a cuotas específicas de exportación, la Secretaría aprobará los programas de acuerdo con las políticas de asignación de los montos disponibles.

La asignación de cuotas de exportación será otorgada por las delegaciones y subdelegaciones federales de la Secretaría, previa autorización de la unidad administrativa competente.

**ARTÍCULO 10.-** Las solicitudes relacionadas con proyectos agroindustriales, así como aquéllas dirigidas a la utilización de recursos minerales, pesqueros y forestales, se analizarán conforme a la legislación y los programas del Gobierno Federal para dichos sectores, y los de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Las dependencias involucradas en estos proyectos, responderán en diez días hábiles a las consultas que sobre el particular efectúe la Secretaría.

**ARTÍCULO 11.-** Dentro de los desperdicios podrá incluirse el material que ya manufacturado en el país sea rechazado por los controles de calidad de la empresa, así como los envases y material de empaque que se hubieran importado como un todo en las mercancías importadas temporalmente.

**ARTÍCULO 12.-** Las empresas a las que se apruebe un programa se comprometerán a observar lo siguiente:

- I.- Cumplir con los términos establecidos en el programa que le fue autorizado;
- II.- Destinar los bienes importados, al amparo de su programa, a los fines específicos para los que fueron autorizados y, en su caso, usar debidamente las cuotas de exportación que se le asignan conforme al artículo 9o. de este Decreto;
- III.- Contratar y capacitar al personal en cada uno de los niveles que corresponda, en los términos que establezcan las disposiciones legales vigentes en la materia;
- IV.- Estar al corriente de las obligaciones fiscales y laborales que les correspondan, y
- V.- En el caso de suspensión de actividades, notificarla a la Secretaría, en un término que no excederá de diez días naturales contados a partir de la fecha en que suspenda sus operaciones.

**ARTÍCULO 13.-** Las empresas a las que se apruebe un programa proporcionarán la información que les soliciten la Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que esté directamente relacionada con la verificación del cumplimiento del programa autorizado, dentro del plazo que para tal efecto dichas dependencias les señalen. Asimismo deben dar las facilidades que requiera el personal de dichas dependencias, para que efectúen las revisiones necesarias sobre el cumplimiento del programa. Dicha verificación deberá sujetarse a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO 14.-** Todo programa deberá cumplir con los requerimientos en materia de ecología y de protección del medio ambiente, conforme a las disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO 15.-** Las personas inscritas en el Registro deberán informar anualmente a la Secretaría, de las operaciones de comercio exterior realizadas al amparo del programa, a más tardar el último día hábil del mes de abril conforme al formato que al efecto se establezca.

**ARTÍCULO 16.-** Las maquiladoras podrán destinar parte de su producción al mercado nacional conforme a los siguientes:

- I.- En 1994, hasta el 55% del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior;
- II.- En 1995, hasta el 60% del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior;
- III.- En 1996, hasta el 65% del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior;
- IV.- En 1997, hasta el 70% del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior;

V.- En 1998, hasta el 75% de valor total de sus exportaciones anuales del año anterior;

VI.- En 1999, hasta el 80% del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior, y

VII.- En 2000, hasta el 85% del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior.

A partir de 2001, las ventas de las maquiladoras al mercado doméstico no estarán sujetas a ningún límite, por lo que podrán destinar la totalidad de su producción al mercado nacional.

**ARTÍCULO 17.-** Las ventas en el mercado nacional, quedarán sujetas a que los productos finales estén exentos del requisito de permiso previo de importación. Tratándose de productos que no satisfagan esta condición, se deberá obtener el permiso de importación respectivo.

**ARTÍCULO 18.-** El pago del impuesto general de importación sobre los productos a vender en el mercado nacional se efectuará aplicando el arancel correspondiente a las partes y componentes extranjeros.

Cuando proceda, será aplicable el arancel preferencial que corresponda, conforme a los acuerdos y tratados internacionales comerciales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

El arancel preferencial se aplicará, siempre que las mercancías hayan ingresado al territorio nacional bajo la vigencia del acuerdo o tratado correspondiente, y que el importador cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en el mismo.

**ARTÍCULO 19.-** Las maquiladoras que deseen realizar ventas en el mercado nacional deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

I.- Mantener el mismo control y normas de calidad que se aplican para sus productos de exportación, así como sujetarse a las que se encuentren vigentes en el país, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II.- Pagar el impuesto general de importación de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo anterior, así como las demás contribuciones que correspondan, y

III.- Cumplir con los demás requisitos establecidos por las disposiciones legales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 20.-** La Secretaría podrá autorizar que empresas que operen al amparo del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990 y reformado mediante diverso publicado en el mismo órgano el 11 de mayo

de 1995, se acojan al presente Decreto cuando se trate de plantas o proyectos distintos a aquellos que se encuentren registrados bajo dicho régimen o, previa renuncia expresa de la empresa, a los beneficios de aquel Decreto. En este último caso, la Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la esfera de sus respectivas competencias, precisarán las condiciones, plazos y garantías para el cumplimiento de los compromisos que hubieren suscrito como empresas con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, en materia aduanal, fiscal, cambiaria o de otro tipo.

**ARTÍCULO 21.-** La Secretaría deberá emitir opinión previa y comunicarla a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta autorice a una persona que no cuente con programa, para que retorne las mercancías importadas temporalmente. La opinión a que se refiere este párrafo, deberá ser emitida por la Secretaría en un plazo de siete días hábiles; concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que se aprueba la solicitud respectiva, debiendo la Secretaría expedir la constancia escrita, a petición del solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Aquellas empresas que utilicen cuotas de exportación y requieran realizar operaciones de transferencia, deberán contar con una autorización que emitirá la Secretaría en un plazo de siete días hábiles, en caso contrario, operará la positiva ficta en los términos señalados en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 22.-** Las mercancías que se enajenen a una empresa inscrita en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora, con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o con Registro de Empresa de Comercio Exterior, serán consideradas como si hubieran sido exportadas definitivamente, siempre que se presente la constancia de exportación correspondiente, y se cumpla con lo dispuesto por la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Para tal efecto, las empresas mencionadas deberán registrar ante la Secretaría a sus proveedores.

Las mercancías que ampara la constancia de exportación deberán ser exportadas en su totalidad, directa o indirectamente.

**ARTÍCULO 23.-** La Secretaría deberá emitir opinión previa y comunicarla a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta otorgue su autorización respecto de los siguientes casos:

I.- Transferencia de maquinaria, herramienta y equipo entre empresas con programa debidamente autorizado, y entre éstas y empresas que cuenten con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, y

II.- Transferencia de maquinaria y equipo por parte de las maquiladoras a los productores nacionales que sean sus proveedores.

Las transferencias a que se refiere el presente artículo podrán realizarse a través de comodato, arrendamiento o compraventa.

La opinión previa de la Secretaría a que se refiere el presente artículo deberá emitirla en un plazo de siete días hábiles; concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que se aprueba la solicitud respectiva, debiendo la Secretaría expedir la constancia escrita, a petición del solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

**ARTÍCULO 24.-** La Secretaría podrá autorizar operaciones de submaquila, lo que deberá comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha autorización deberá ser emitida por la Secretaría en un plazo de cinco días hábiles; concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que se aprueba la solicitud respectiva, debiendo la Secretaría expedir la constancia escrita, a petición del solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Esta submaquila puede ser llevada a cabo entre maquiladoras acogidas al Decreto o también entre una de éstas y una empresa sin programa.

**ARTÍCULO 25.-** La Secretaría de Gobernación, de conformidad con las leyes aplicables en la materia podrá autorizar la internación del personal extranjero administrativo y técnico para el funcionamiento de empresas maquiladoras. Los permisos correspondientes se emitirán en las Delegaciones de Servicios Migratorios establecidas en el país, o por conducto del servicio exterior mexicano en el extranjero.

**ARTÍCULO 26.-** Las delegaciones o subdelegaciones federales de la Secretaría están facultadas para aplicar las disposiciones, competencia de la Secretaría, contenidas en este Decreto.

**ARTÍCULO 27.-** En caso de incumplimiento por parte de los exportadores a lo dispuesto en el presente Decreto o a los términos establecidos en el registro autorizado, la Secretaría suspenderá o cancelará su inscripción en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora.

### **CAPÍTULO III DEL GRUPO DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN**

**ARTÍCULO 28.-** En apoyo al cumplimiento del presente Decreto y para coordinar las acciones de las diversas dependencias de la Administración Pública Federal que deben intervenir en la aplicación del mismo, se establece el Grupo de Trabajo para la Industria Maquiladora de Exportación.

**ARTÍCULO 29.-** El Grupo de Trabajo estará integrado por:

I.- El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría, quien presidirá al grupo;

II.- Los Directores Generales de:

- a) Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Social;
- b) Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría;
- c) Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y
- d) Capacitación y Productividad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

III.- Un representante de la Administración General Jurídica de Ingresos, de la Administración General de Aduanas y de la Dirección General de Planeación Tributaria del Servicio de Administración Tributaria, así como de la Dirección General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;

IV.- El Presidente del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

V.- El Secretario Técnico del Gabinete de Política Exterior;

VI.- Un representante del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.;

VII.- Un representante de Nacional Financiera, S.N.C.;

VIII.- El Director General de Telecomunicaciones de México;

IX.- El Comisionado del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación;

X.- El Presidente del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XI.- Un representante de la Unidad de Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

**ARTÍCULO 30.-** El Presidente del Grupo de Trabajo designará un secretario técnico de entre los directores generales de la Secretaría integrantes del propio grupo, a quien le corresponderá elaborar estudios, recabar información y realizar las demás acciones que requiere el Grupo de Trabajo para cumplir con sus objetivos.

El Grupo de Trabajo celebrará sesiones ordinarias en forma semestral, pudiendo su presidente convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime pertinente o a petición por escrito de cualquiera de sus integrantes.

**ARTÍCULO 31.-** Serán funciones del Grupo de Trabajo:

I.- Formular y evaluar los lineamientos generales y por ramas de política para el fomento y operación de la industria maquiladora;

II.- Establecer los mecanismos de coordinación que garanticen el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto y la agilización de trámites administrativos;

III.- Proponer políticas para que las diferentes dependencias que lo integren en la esfera de su competencia, coadyuven al fomento de la industria maquiladora,

IV.- Presentar programas para desarrollar la infraestructura básica y servicios urbanos de la industria maquiladora, así como determinar las medidas necesarias para el cumplimiento de los mismos.

**ARTÍCULO 32.-** El Comité Consultivo de la Industria Maquiladora de Exportación será un órgano de consulta y concertación para el fomento de dicha industria, y se integrará por:

I.- Un representante de cada una de las dependencias que integran el Grupo de Trabajo, siendo presidido por el representante de la Secretaría, y

II.- La mesa directiva del Consejo Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación y los Consejeros Nacionales representando a las asociaciones locales de maquiladoras afiliadas al Consejo Nacional.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1989.

#### **4.8 Código Fiscal de la Federación**

Las referencias más importantes que establece este ordenamiento legal sobre el régimen fiscal aplicable a las maquiladoras y empresas con programa de exportación autorizado son:

**Art. 26.-** Son responsables solidarios los contribuyentes:

**V.** Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe de personas no residentes en país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.

**XIII.** Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se causen por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados en los términos del artículo primero de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución.

**Art. 34-A.-** Las autoridades fiscales podrán resolver consultas que formulen los interesados relativas a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con partes relacionadas, en los términos del artículo 64-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Estas resoluciones podrán derivar de un acuerdo con las autoridades competentes de un país con el que se tenga un tratado para evitar la doble tributación. En este último caso, las autoridades fiscales podrán discrecionalmente condonar parcial o totalmente los recargos, siempre que las autoridades competentes del otro País no reintegren o devuelvan las cantidades a título de intereses y hayan devuelto el impuesto correspondiente.

**Art. 144.-** Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa.

**Art. Segundo:** DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION (De la ley que armoniza diversas disposiciones con el acuerdo general de aranceles y comercio, Acuerdo General de Aranceles y Comercio, los tratados para evitar la doble tributación y para simplificación fiscal vigente a partir del día siguiente de su publicación en el D.O.F.)

**Artículo Único:** TRANSITORIO: (De la Ley que armoniza diversas disposiciones con el Acuerdo General de Aranceles y Comercio, los Tratados para evitar la doble tributación y para simplificación fiscal, vigente a partir del día siguiente al de su publicación en el D.O.F.)

#### 4.9 Reglamento de la Ley Aduanera

Las referencias más importantes de este Reglamento con respecto al Régimen fiscal aplicable a las maquiladoras y empresas con programa de exportación autorizado son:

**Art. 57.-** Las maquiladoras o las empresas con programa de exportación autorizado no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, siempre y cuando los productos importados, sean componentes, insumos, y artículos semiterminados. Si las empresas optan por cambiar al Régimen de importación definitivo deberán cumplir con la obligación de citar los números de serie de las mercancías.

**Art. 75.-** Podrán inscribirse al Padrón de importadores sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 72 de este Reglamento. I Las empresas con programa de fomento a la exportación autorizado. Para el efecto, la SECOFI enviará a la autoridad aduanera copia del oficio en el que se autoriza a maquiladoras, empresas con programa de exportación, empresas altamente exportadoras y empresas de comercio exterior.

**Art. 119.-** Se considerará igualmente consumada la exportación cuando el pedimento de importación sea destinado al Régimen de importación temporal siempre de que se trate de maquiladoras, de empresas con programa de exportación autorizados y de empresas de comercio exterior con registro de SECOFI.

**Art. 120.-** Las empresas que hubieren importado definitivamente mercancías efectuando el pago de contribuciones las podrán considerar como retornadas al extranjero cuando obtengan autorización de la SECOFI para operar al amparo de programas de maquiladora.

**Art. 131.-** Las maquiladoras o Empresas con programa de exportación autorizado que realicen operaciones temporales, podrán: I Corregir espontáneamente sus pedimentos de importación temporal y, II calcular el margen de error señalado en la fracción I en el Artículo 99 de la Ley.

**Art. 132.-** Si la empresa inscrita en el registro a que se refiere el artículo 100 de la Ley recibe mercancías no declaradas en los pedimentos, podrá: I Pagar espontáneamente las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas o destinar las mercancías a importación temporal si se trata de Empresa maquiladora o con programa de exportación autorizado.

**Art. 145.-** Para efectos de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 106 de la Ley, las maquiladoras o las empresas con programa de exportación autorizado, podrán importar temporalmente mercancías siempre que su importación se realice mediante pedimento y las mercancías se encuentren autorizadas en el programa.

**Art. 148.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley, las maquiladoras o las empresas con programa de exportación autorizado, podrán considerar cumplida la obligación de retorno de las mercancías que se transfieran siempre que dichas personas cuenten con la constancia de exportación.

**Art. 149.-** Cuando se hubieran importado temporalmente mercancías al amparo de un programa de maquila no será necesario cumplir con lo establecido en el artículo 148 de este Reglamento siempre que se presente aviso ante la autoridad aduanera asumiendo la responsabilidad por el retorno de las mercancías transferidas.

**Art. 150.-** Para efectos del párrafo primero del artículo 109 de la Ley, las maquiladoras o empresas con programa de exportación autorizado deberán presentar la información señalada, en forma anual y mediante la forma oficial aprobada por la S.H.C.P.

**Art. 151.-** Para efectos de la fracción I del artículo 112 de la Ley, las personas que cuenten con la constancia de exportación y su anexo, expedida por una maquiladora, empresa con programa de exportación o empresa de comercio exterior podrán considerar retornadas al extranjero las mercancías importadas temporalmente, o exportadas en forma definitiva de las de carácter nacional.

**Art. 153.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley las maquiladoras o las empresas con programa de exportación autorizado, podrán considerar como retornadas al extranjero las mercancías que hubieren importado temporalmente, siempre que cuenten con la constancia de exportación a que se refiere el artículo 151 de este Reglamento.

**Art. 154.-** Las personas residentes en el país que enajene mercancías o maquiladoras, a empresas con programa de exportación autorizado, o las empresas de comercio exterior o a las que enajene a residentes en el extranjero cuando la entrega de material se efectúe en territorio nacional podrán considerar como exportadas en forma definitiva dichas mercancías

**Art. 155.-** Los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías importadas temporalmente, podrán realizarse por persona distinta a la empresa maquiladora o con programa de exportación autorizado, siempre que se presente aviso a la autoridad aduanera.

**Art. 156.-** Las empresas comercializadoras de insumos para la industria maquiladora de exportación que enajene mercancías a maquiladoras o empresas con programa de exportación autorizado deberán presentar un pedimento de exportación en el que conste tal circunstancia así como el respectivo pedimento de importación temporal que presentará el adquirente.

**Art. 157.-** Para efectos de los artículos 109 y 110 de la Ley, las maquiladoras o empresas con programa de exportación autorizado, que cambien del Régimen de

importación temporal al definitivo los bienes de activo fijo o las mercancías, no requerirán presentar dichas mercancías ante la aduana.

**Art. 159.-** Las maquiladoras o empresas con programa de exportación autorizado en lugar de retornar las mercancías importadas temporalmente, podrán donarlas al fisco federal.

**Art. 160.-** Para efectos del artículo 111 de la Ley, se autorizará el retorno de mercancías extranjeras en el mismo Estado en que se introdujeron al país y que hubieran sido importadas temporalmente para su transformación, elaboración, o reparación.

**Art. 177.-** Las maquiladoras o empresas con programa de exportación autorizado ubicadas en la franja o región fronteriza, cuando transfieran mercancías importadas temporalmente a otras empresas ubicadas en el resto del territorio nacional deberán presentar simultáneamente los pedimentos correspondientes. Las maquiladoras o empresas con programa de exportación autorizado, ubicadas en resto de territorio nacional, que transfieran mercancías importadas temporalmente a otras ubicadas en la franja o región fronteriza deberán presentar al momento de la internación una declaración mediante promoción por escrito, en la que manifieste que la mercancía será sometida a un proceso de elaboración, transformación, o reparación.

#### ***4.10 Reglamento de la Ley de Comercio Exterior***

Al igual que la Ley de la materia, este Reglamento es de efectos de orden público y de aplicación general y no hace referencia exclusiva aplicable a las maquiladoras ni a las empresas con programa de exportación autorizado.

#### ***4.11 Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado***

De acuerdo con el Reglamento de la Ley del IVA, los siguientes artículos son aplicables a las maquiladoras:

**Art. 40.-** Para el efecto de determinar el valor sobre los que se aplicará la tasa del Impuesto al Valor Agregado, en la importación de bienes tangibles al que se refiere el artículo 27 de la Ley, se consideraran los impuestos que se deban pagar con motivo de la importación excluyendo del valor el monto de la parte subsidiada en su caso.

**Art. 41.-** El impuesto al valor agregado que se pague en la importación de bienes tangibles se enterará utilizando la forma por medio de la cual se efectúe el pago del impuesto general de importación, aún cuando no se deba pagar este último gravamen.

**Art. 42.-** Para determinar el incremento del valor a que se refiere el artículo 27 de la Ley se considerará el valor de las materias primas o mercancías de procedencia extranjera incorporadas en el producto, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Aduanera.

**Art. 45 A.-** Para los efectos del artículo 31 de la Ley, las personas residentes en el País que enajene bienes sujetos al régimen de importación temporal en los términos de la Ley Aduanera a empresas de comercio exterior o aquellas catalogadas como maquiladoras de exportación deberán entregar copia del pedimento de importación que ampara dichos bienes a la empresa a la cual le sean enajenados.

**Art. 45 B.-** Los proveedores nacionales de las empresas de comercio exterior y de las maquiladoras de exportación, podrán aplicar la tasa del 0%, en las enajenaciones de bienes que realicen a dichos contribuyentes, siempre que estos cumplan con los siguientes requisitos.

Realizan el trámite de importación temporal por conducto de agente o apoderado aduanal, sin que sea necesario la presentación física de las mercancías ante la autoridad aduanera.

Efectúen el trámite de la importación temporal dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que hubieran adquirido las mercancías de que se trate, debiendo entregar una copia del pedimento respectivo a su proveedor.

#### ***4.12 Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta***

Derivado de la Ley, el artículo 6° de su Reglamento establece que para los efectos de ese artículo, las personas físicas residentes en México, determinarán el monto máximo del impuesto acreditable, dividiendo el total de impuestos que por sus ingresos deban de pagar en México, entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141 de la Ley.

#### ***4.13 Reglamento del Código Fiscal de la Federación***

De acuerdo con el artículo 13 B de este Reglamento, para los efectos de la fracción V. del artículo 26 del CFF, las personas quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes que sean cubiertos por residentes en el extranjero quedarán liberadas de lo dispuesto en dicha fracción, siempre que presenten aviso señalando el nombre y domicilio del residente en el extranjero que les presta servicios.

#### **4.14 Acuerdo Mutuo México-Estados Unidos en relación con el Régimen Fiscal Aplicable a las Maquiladoras durante los años 2000, 2001 y 2002**

En octubre de 1999, las autoridades de México y de Estados Unidos, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Departamento del Tesoro, llegaron a un acuerdo mutuo en relación con el régimen fiscal aplicable a las maquiladoras durante los años 2000, 2001 y 2002.

Dicho acuerdo buscó otorgar seguridad jurídica a inversionistas actuales y potenciales al establecer procedimientos específicos para cumplir con la legislación vigente en cada país, así como eliminar el riesgo de doble tributación.

Las medidas adoptadas no implicarían un mayor pago de impuestos por parte de las maquiladoras, sino una nueva forma de distribuir la recaudación entre los fiscos de México y los EE.UU. de una manera más equitativa.

Según sus disposiciones, se trató de un Acuerdo Mutuo en términos del Convenio entre México y los Estados Unidos de América para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta. (El Convenio).

Las autoridades de ambos países acordaron que no existirá establecimiento permanente siempre que las maquiladoras cumplan con cualquiera de dos opciones.

Los términos del acuerdo son los siguientes:

- No obstante lo establecido en el Artículo 5 del Convenio, se considerará que no existe establecimiento permanente siempre que las actividades de maquila llevadas a cabo por una empresa residente en México cumpla ya sea con los incisos (a) o (b) del párrafo 2 descritos a continuación.
- Para los ejercicios fiscales 2000, 2001 y 2002:
  - a) El ingreso gravable de la empresa maquiladora represente al menos la mayor de el:
    - i. 6.9% del valor de los activos que sean propiedad de un residente en el extranjero y de la maquiladora (el valor de los activos propiedad del residente en el extranjero debe ser calculado de conformidad con las Reglas 3.33.2 y 3.33.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999), que sean utilizados en la actividad de maquila; o
    - ii. 6.5% de las deducciones (costos y gastos) de la empresa maquiladora. Para efectos de este párrafo,

los términos costos y gastos significan todos los gastos ordinarios de operación, sin incluir conceptos extraordinarios o no operativos, tales como los costos financieros, ganancia o pérdida cambiaria y pérdidas extraordinarias, tal y como se definen en las disposiciones fiscales mexicanas y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México. Los riesgos relacionados con dichos conceptos correrán a cargo de la sociedad residente en los Estados Unidos de América, y las pérdidas cambiarias y costos financieros serán reembolsados a la empresa maquiladora; las ganancias se compensarán con las cantidades adeudadas a la empresa maquiladora.

- b) La maquiladora obtenga una resolución particular (APA por sus siglas en inglés) del Servicio de Administración Tributaria en términos del Artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, en la cual se confirme que ha cumplido con lo establecido en el Artículo 64-A de la Ley del ISR de México.

La resolución particular, a efectos de determinar la utilidad fiscal en México, considerará todos los conceptos y principios que hubieran sido tomados en cuenta con anterioridad por las autoridades mexicanas, así como los activos (incluyendo inventarios) que sean propiedad del residente en el extranjero que sean utilizados en la actividad de maquila. Para estos efectos, el valor de los activos deberá ser calculado, al igual que en el inciso 2(a)(i), de conformidad con las Reglas 3.33.2 y 3.33.3.

La referencia a la consideración de los activos (incluyendo inventarios) que se hace en el párrafo anterior, si bien implica que deban considerarse para determinar la utilidad fiscal de la maquiladora. Esto no debe entenderse como una restricción a los contribuyentes para utilizar una razón financiera con base al rendimiento de sus activos. Dicha referencia está diseñada para dar flexibilidad a los contribuyentes para determinar el nivel apropiado de rendimiento proveniente de la actividad de maquila utilizando la metodología o razón financiera que sea más apropiada a su actividad, en lugar del procedimiento de "safe harbor" descrito en el párrafo 2(a).

Las autoridades fiscales tomarán en consideración cualquier circunstancia administrativa que pueda surgir en la valoración de los activos propiedad de un extranjero.

- Las empresas maquiladoras que hayan tramitado o hayan obtenido una resolución en términos del Artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación que cubra el año 2000 o años subsecuentes, pero que no haya sido emitida de acuerdo con lo establecido en el inciso (b) deberán cumplir con el inciso (a)

o presentar la consulta correspondiente en términos del inciso (b) para tener derecho a los beneficios establecidos en el acuerdo.

- Las solicitudes en las que se opte por el párrafo 2(a)(i), 2(a)(ii) o 2(b) deberán ser presentadas a más tardar el 31 de mayo por aquellos contribuyentes que no hayan solicitado un APA con anterioridad; en cualquier otro caso, la solicitud deberá ser presentada a más tardar el 30 de abril.
- Se entiende que las empresas maquiladoras que hayan optado por aplicar cualquiera de las alternativas establecidas en los incisos 2(a) o 2(b) operan bajo condiciones que se generan entre partes no relacionadas, de conformidad con los Artículos 64-A y 65 de la Ley del ISR, la Sección 482 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos (Internal Revenue Code) y el Artículo 8 del Convenio.
- Las autoridades competentes procurarán, a partir del año 2000, llegar a un acuerdo en relación a las reglas permanentes que serán aplicables a las empresas maquiladoras propiedad de residentes de los Estados Unidos de América a las que se ha hecho referencia. Durante las pláticas correspondientes se deberá dar la debida consideración al derecho de México a gravar de conformidad con el Artículo 5 del Convenio.

Bajo entendimiento mutuo, el acuerdo no constituye, de manera alguna, una medida para atribuir ingresos a un establecimiento permanente.

#### **4.15 Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2002**

##### **Títulos:**

##### **1. Disposiciones Generales.**

Capítulo 1.1. De los Comprobantes.

Capítulo 1.2. De las Declaraciones y Avisos.

Capítulo 1.3. Del Pago y Compensación de Contribuciones y Aprovechamientos.

Capítulo 1.4. De las Cuentas Aduaneras y Garantías.

Capítulo 1.5. Del Pago Espontáneo por Regularización de Mercancía.

##### **2. Entrada y Salida de Mercancías y de las Facultades de la Autoridad Aduanera.**

Capítulo 2.1. Disposiciones Generales.

Capítulo 2.2. De los Padrones.

Capítulo 2.3. De los Recintos Fiscalizados.

Capítulo 2.4. Del Control de la Aduana en la Entrada y Salida de Mercancías.

Capítulo 2.5. Del Depósito Ante la Aduana.

Capítulo 2.6. Del Despacho de Mercancías.

- Capítulo 2.7. Del Despacho Simplificado.
- Capítulo 2.8. Del Despacho de Mercancías Mediante el Procedimiento de Revisión en Origen.
- Capítulo 2.9. De las Mercancías Exentas.
- Capítulo 2.10. De la Importación, Internación y Reexpedición a la Franja o Región Fronteriza.
- Capítulo 2.11. Del Valor en Aduana de las Mercancías.
- Capítulo 2.12. De las Facultades de la Autoridad y de las Infracciones y Sanciones.
- Capítulo 2.13. De los Agentes y Apoderados Aduanales.
- Capítulo 2.14. De los Medios de Seguridad.

**3. Regímenes Aduaneros.**

- Capítulo 3.1. De las Importaciones y Exportaciones Definitivas.
- Capítulo 3.2. De las Importaciones Temporales para Retornarse en el Mismo Estado.

**Capítulo 3.3. De las Importaciones Temporales para Elaboración, Transformación y Reparación.**

- Capítulo 3.4. De la Exportación Temporal.
- Capítulo 3.5. De las Importaciones y Exportaciones Temporales con Cuadernos ATA.
- Capítulo 3.6. Del Depósito Fiscal.
- Capítulo 3.7. Del Tránsito de Mercancías de Comercio Exterior.
- Capítulo 3.8. De la Elaboración, Transformación o Reparación en Recintos Fiscalizados.

**4. De las Reglas de Interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.**

**5. De las Demás Contribuciones Causadas por Operaciones de Comercio Exterior.**

- Capítulo 5.1. De los Derechos de Trámite Aduanero.
- Capítulo 5.2. Del Impuesto al Valor Agregado.
- Capítulo 5.3. Del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
- Capítulo 5.4. Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
- Capítulo 5.5. Del Impuesto Sobre la Renta.

**Capítulo 3.3. De las Importaciones Temporales para Elaboración, Transformación y Reparación.**

**3.3.2.** Para los efectos del artículo 43, primer párrafo de la Ley, las maquiladoras y PITEX que tengan autorizado en su programa la importación temporal de diesel, podrán realizar la importación de dicha mercancía en los contenedores de depósito para combustible de la embarcación, siempre que presente ante el módulo de selección automatizado el pedimento respectivo y anexos, señalando en el campo de observaciones del pedimento o en hoja anexa al mismo: los datos de la matrícula y

nombre del barco, el lugar donde se localiza y se indique que la mercancía se encuentra almacenada en los depósitos para combustible del barco para su propio consumo.

En este caso no será necesaria la presentación física de la mercancía ante la aduana, por lo que si el resultado del mecanismo de selección automatizado es reconocimiento, el mismo se practicará en las instalaciones de la embarcación.

**3.3.3.** Para los efectos de los artículos 59, fracción I, 108, 109 y 112 de la Ley, las maquiladoras y PITEX, que importen temporalmente mercancías al amparo de su respectivo programa y las empresas de comercio exterior, deberán utilizar un sistema informático de control de inventarios, con base en los requisitos señalados en el Anexo 24 de la presente Resolución, utilizando el método "Primeras Entradas Primeras Salidas" (PEPS).

**3.3.4.** Para los efectos de los artículos 109 de la Ley y 150 del Reglamento, las empresas maquiladoras deberán presentar la "Declaración anual de empresas maquiladoras de exportación" y las PITEX deberán presentar copia del "Reporte anual de operaciones de Comercio Exterior", que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, a más tardar el 31 de mayo del año inmediato posterior al que corresponda la información.

Las empresas inscritas en el Registro Nacional de Empresas Comercializadoras de Insumos para la Industria Maquiladora de Exportación cumplirán con la obligación establecida en el artículo 109 de la Ley, presentando a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, copia sellada del Reporte de las Operaciones de Comercio Exterior, con el que informan semestralmente de sus operaciones a la SE, en cumplimiento de lo establecido en el "Decreto que Promueve la Creación de Empresas Comercializadoras de Insumos para la Industria Maquiladora de Exportación", publicado en el DOF el 3 de agosto de 1994 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste, dentro de los 5 días posteriores al que lo presenten a dicha dependencia.

## **5.2. Del Impuesto al Valor Agregado**

**5.2.1.** Para los efectos de los artículos 24, fracción I de la Ley del IVA y 35 de su Reglamento, el retorno al país de mercancías exportadas definitivamente, se entenderá el efectuado en los términos del artículo 103 de la Ley.

En caso de desistimiento del régimen de exportación definitiva, de conformidad con los artículos 93 y 103, tercer párrafo de la Ley, cuando el contribuyente haya obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento de los saldos a favor declarados

con motivo de la exportación definitiva, el contribuyente estará obligado a reintegrar el monto del IVA, devuelto o acreditado, determinado con base en el valor en aduana de la mercancía declarado en el pedimento de exportación de que se trate.

De conformidad con el artículo 119, último párrafo de la Ley, en el caso de mercancías de origen nacional que se extraigan del régimen de depósito fiscal para reincorporarse al mercado nacional, cuando el contribuyente que haya obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento del IVA se desista de este régimen, deberá anexar al escrito de desistimiento el documento en el que conste el reintegro del referido impuesto.

Lo dispuesto en esta regla, será aplicable cuando el interesado se desista del retorno al extranjero de mercancías importadas temporalmente al amparo de un programa de maquila o PITEX.

**5.2.3.** Para los efectos del artículo 29, fracción I de la Ley del IVA, el retorno al extranjero de bienes importados temporalmente, que realicen las empresas maquiladoras y PITEX en términos de la Ley, se considerarán exportaciones definitivas para efecto de aplicar la tasa 0% del IVA.

## **5.5. Del Impuesto Sobre la Renta**

**5.5.1.** Para los efectos de los artículos 31, fracción XV y 172, fracción XIII de la Ley del ISR, cuando se trate de mermas o desperdicios, éstos serán deducibles hasta que los mismos sean retornados, destruidos, donados o destinados al régimen de importación definitiva o consumidos en el caso de las mermas.

Tratándose de refacciones, herramientas y accesorios importados al amparo de un programa de maquila o PITEX, que se utilicen en el proceso productivo, se podrán deducir en el momento en que se efectúe la importación temporal.

Para los efectos de esta regla y del artículo 106, segundo párrafo de la Ley y 146 del Reglamento, las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente al amparo de la fracción V, del artículo 106 de la Ley, siempre que no se incorporen a los automóviles o camiones de las casas móviles, podrán ser deducidas hasta que las mercancías reemplazadas por éstas sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

#### **4.16 Resolución Miscelánea Fiscal 2002.**

Con fecha 30 de mayo de 2002, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, con fundamento en los Artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33 Fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14 Fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 4º., Fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En esta publicación se agrupan aquellas disposiciones de carácter general aplicables a impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior, el cual para fines de identificación y por el tipo de leyes que abarca, es conocida como la Resolución Miscelánea Fiscal.

1. Disposiciones Generales
2. Código Fiscal de la Federación
3. Impuesto sobre la Renta
- 3.28. Maquiladoras
4. Impuesto al Activo
5. Impuesto al Valor Agregado
6. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
7. Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos
8. Contribución de Mejoras
9. Derechos
10. Impuesto sobre Automóviles Nuevos
11. Ley de Ingresos de la Federación
12. Impuesto a la Venta de Bienes y Servicios Suntuarios
13. Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario

#### **3.28. Maquiladoras**

**3.28.1** Para los efectos de lo dispuesto en la fracción LXXIV del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1o. de enero de 2002, durante el ejercicio fiscal de 2002, las empresas maquiladoras que opten por aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del inciso a) de la fracción citada, podrán calcular la utilidad fiscal del ejercicio citado multiplicando la que resulte de la mecánica establecida en dicho artículo por el factor que se obtenga de dividir el valor promedio en dólares de los Estados Unidos de América de las exportaciones del contribuyente bajo su programa de maquiladora de 2001 entre el valor promedio de las mismas exportaciones durante 1998, 1999 y 2000.

No se considerarán dentro del valor promedio de las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior, el retorno de maquinaria y equipo, propiedad de residentes en el extranjero, que se hubiesen importado temporalmente por los contribuyentes al amparo de su programa de maquila.

**3.28.2.** Para los efectos de lo dispuesto por el numeral 2 del inciso a) de la fracción LXXIV del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1o. de enero de 2002, los contribuyentes que hubieran ejercido la opción a que se refiere dicha disposición legal, podrán considerar que las partidas extraordinarias definidas como tales en los principios de contabilidad generalmente aceptados, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. no forman parte del total de costos y gastos a considerar en el cálculo a que alude tal precepto. Las partidas extraordinarias que no se consideren parte del total de costos y gastos se deberán reportar en la información a que alude el inciso c) de la fracción LXXIV antes citada, ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes del SAT.

Para los efectos de esta regla, no se consideran gastos extraordinarios aquellos respecto de los cuales se hayan creado reservas y provisiones en los términos de los citados principios de contabilidad generalmente aceptados y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos expresamente destinados para efectuar su pago.

Cuando los contribuyentes no hubiesen creado las reservas y provisiones citadas y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos expresamente para efectuar su pago, tampoco considerarán como gastos extraordinarios los pagos que efectúen por los conceptos respecto de los cuales se debieron constituir las reservas o provisiones citadas.

**ANEXO:**

**PRINCIPALES INDICADORES DE LA  
INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN 1980-2002**

Periodo	Volumen Físico de Producción <sup>1/</sup>		Numero de Establecimientos (Unidades económicas)	Personal Ocupado <sup>2/</sup> (miles de personas)	Remuneraciones Totales <sup>3/</sup> (miles de pesos a precios corrientes)	Valor Agregado (miles de pesos a precios corrientes)	Balanza Comercial (millones de dólares)		
	(Índice 1993=100)	(variación % anual)					Exportaciones	Importaciones	Saldo
1980	-	-	620	120	10,497	17,729	2,519.2	1,747.5	771.7
1981	-	-	605	131	14,645	23,957	3,205.3	2,229.0	976.3
1982	-	-	588	127	24,520	46,587	2,825.5	1,773.6	1,051.9
1983	-	-	629	151	46,929	99,521	3,641.1	2,605.7	1,035.4
1984	-	-	722	200	100,704	194,758	4,904.3	3,749.0	1,155.3
1985	-	-	789	212	167,666	325,250	5,093.5	3,506.9	1,586.6
1986	-	-	987	250	359,972	792,018	5,645.9	4,351.3	1,294.6
1987	-	-	1,259	305	1,036,960	2,235,150	7,105.0	5,507.0	1,598.0
1988	-	-	1,490	370	2,569,026	5,263,925	10,146.0	7,808.3	2,337.7
1989	-	-	1,795	430	3,811,892	7,499,322	12,328.9	9,328.0	3,000.9
1990	-	-	1,789	446	5,106,776	9,918,504	13,873.0	10,321.0	3,552.0
1991	-	-	2,013	467	6,432,341	12,605,766	15,833.1	11,782.4	4,050.7
1992	-	-	2,129	506	8,172,667	14,936,125	18,680.1	13,936.7	4,743.4
1993	100.0	-	2,143	542	9,598,665	17,264,031	21,853.0	16,443.0	5,410.0
1994	111.1	11.2	2,064	583	11,536,071	20,425,827	26,269.2	20,466.2	5,803.0
1995	124.0	11.6	2,267	648	16,231,279	33,182,509	31,103.3	26,178.8	4,924.5
1996	148.7	19.9	2,553	754	24,088,900	49,638,234	36,920.3	30,504.7	6,415.6
1997	169.2	13.8	2,867	904	35,382,226	71,465,622	45,165.6	36,332.1	8,833.5
1998	188.5	11.4	3,130	1,014	47,917,195	98,649,362	53,083.1	42,556.7	10,526.4
1999	211.7	12.3	3,436	1,143	64,315,270	132,216,323	63,853.6	50,409.3	13,444.3
2000	240.1	13.4	3,703	1,291	82,959,856	163,414,471	79,467.4	61,708.8	17,758.6
2001	217.9	-9.2	3,450	1,202	88,765,848	180,034,432	76,880.9	57,598.5	19,282.4
2002*	199.9	-9.9	3,241	1,098	72,347,800	148,915,950	64,900.1	49,406.2	15,493.9

\* Cifras al mes de Octubre.

1/ La serie inicia a partir del año en que se publica.

2/ Promedio anual.

3/ Incluye Sueldos, Salarios y Prestaciones.

Fuente: Elaborado por el CEFPE de la H. Cámara de Diputados con base en datos de INEGI y Banco de México.